

Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI

Resolución N° 00043 - 2022

Fecha de la Resolución: 28 de Abril del 2022 a las 3:50 p. m.

Expediente: 21-006102-1027-CA

Redactado por: Cynthia Abarca Gómez

Clase de asunto: Proceso de puro derecho

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Administrativo

Tema: Procedimiento administrativo disciplinario

Subtemas:

- Sanción de suspensión sin goce de salario en contra de jueza por retraso injustificado en la administración de justicia.
- Consideraciones sobre el auto inicial del procedimiento.

Tema: Régimen disciplinario del Poder Judicial

Subtemas:

- Sanción de suspensión sin goce de salario en contra de jueza por retraso injustificado en la administración de justicia.

Tema: Queja ante la Inspección Judicial

Subtemas:

- Sanción de suspensión sin goce de salario en contra de jueza por retraso injustificado en la administración de justicia.

"III.- Sobre el examen de validez de las conductas formales impugnadas. La parte actora sustenta la nulidad del acto final y definitivo impugnados en distintos argumentos. De inicio, cuestiona diferentes aspectos relacionados con los **elementos temporales del procedimiento**, en lo fundamental, porque estima que se lesionó lo dispuesto en el artículo 211 de la LOPJ. Para una mejor comprensión de lo que se resolverá, conviene indicar que dicha norma señala literalmente lo siguiente:

"(...) La acción para investigar las faltas deberá iniciarse, dentro del mes siguiente a la fecha en que quien deba levantar la investigación tenga conocimiento de ellas. La investigación deberá concluirse dentro del año siguiente a la fecha de su inicio y si procediere sancionar, la sanción que corresponda deberá imponerse dentro del mes siguiente a contar del momento en que quien deba hacerlo esté en posibilidad de pronunciarse. / Contra lo resuelto siempre cabrá recurso de apelación, salvo que correspondiere a la Corte, contra cuyo pronunciamiento sólo cabrá el de reposición o reconsideración. / Cuando se estimaren insuficientes los elementos de prueba para pronunciarse y hubiere proceso penal sobre los mismos hechos, la prescripción para aplicar la sanción disciplinaria se suspenderá. (...)" [...]

VI.- La demandante acusa violación del debido proceso y derecho de defensa en cuatro sentidos. Primero, recrimina **violación a los principios de congruencia y tipicidad** porque se le sancionó por hechos no imputados. Por tratarse de un vicio relacionado con el auto inicial de procedimiento, debemos señalar que esta conducta formal constituye la decisión mediante la cual la Administración pone en conocimiento de la persona investigada, los hechos o conducta del servidor que son objeto de investigación, las probanzas que amparan la apertura del procedimiento, así como le señala los derechos que le asisten y la posible consecuencia jurídica, en caso de acreditarse los hechos objeto del procedimiento. Ya este Tribunal ha indicado, entre otras, en las sentencias No. 072-2012-VI y 105-2012-VI, dictadas a las 15 horas 30 minutos del 2 de mayo y a las 7 horas 30 minutos del 8 de junio, ambas del 2012, así como la No. 040-2014-VI de las 16 horas del 12 de marzo del 2014 y la No. 045-2020-VI dictada a las 14 horas 10 minutos del 16 de abril del 2020; que, como estructura fundamental, ese auto inicial debe contener, al menos, lo siguiente:

a) La identificación del órgano, lo que implica el señalamiento claro que permita la individualización e identificación de los funcionarios públicos que integran los órganos director y decisor de la causa. Ello posibilita la tutela el derecho de recusarlos como derivación de la máxima de objetividad (artículos 230 a 238 de la LGAP). **b)** El traslado de cargos, que comprende la intimación e imputación propiamente dicha. **c)** Los fines del procedimiento administrativo, sin que sea válida como único sustento la fórmula abierta de "para buscar la verdad real de los hechos", sin identificar y precisar los hechos concretos. **d)** El acceso material al expediente administrativo. **e)** La citación a comparecencia oral y privada con la debida antelación (artículo 311 de la LGAP). **f)** Las prevenciones de designación de representante legal y definición de lugar o medio para atender notificaciones. **g)** Los recursos que proceden contra el acto, con detalle del plazo y órgano ante el cual deben formularse. Con base en lo expuesto y por su relación con el caso que nos ocupa, debe resaltarse lo siguiente. En los procedimientos sancionatorios como el que se examina, el correcto traslado de cargos supone comunicar al destinatario con detalle preciso, los hechos concretos o conducta del servidor que se le intiman y que a juicio de la Administración configuran una desatención de normativa aplicable, deberes, obligaciones o situaciones jurídicas de deber. Pero además, es necesario que el órgano director impute o indique cuáles son las faltas en que esos hechos tipifican o las normas que infringen, así como cuáles serán las posibles consecuencias jurídicas de los hechos investigados o

posible sanción; pues lo relevante es la descripción del o los supuestos fácticos que provocan la aparente falta, a partir de los cuales, se realiza el examen de sus implicaciones materiales y la consecuencia que a ese efecto le asigna el ordenamiento jurídico. Lo anterior ya que es el análisis de ese cuadro fáctico, una vez esclarecido y ponderadas las particularidades del caso, el que definirá si aquellos constituyen una falta disciplinaria, así como la procedencia o no de la sanción propuesta conforme a los parámetros punitivos inicialmente imputados. La relevancia del detalle de los hechos (debidamente circunstanciados en elementos de modo, tiempo y lugar), faltas imputadas y las sanciones probables, se insiste, estriba en que constituyen los elementos a partir de los cuales el destinatario realizará su defensa material. Lo anterior porque, en última instancia, debe tenerse presente que el objeto del procedimiento es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final, en la forma más fiel y completa posible, según se dispone en el numeral 221 de la LGAP. De esta manera, la correcta intimación de hechos supone comunicar al destinatario, con detalle preciso, el elenco fáctico concreto que se le reprocha y que a juicio de la Administración configuran una desatención a la normativa aplicable. Mientras que la imputación de cargos refiere a la calificación jurídica de aquellas infracciones conforme a la normativa aplicable, así como el detalle de la posible sanción que correspondería aplicar de verificarse la falta o faltas acusadas, como expresión del principio de tipicidad. Así, se trata de piezas fundamentales dentro del procedimiento administrativo, en tanto se constituyen en garantía del respeto del debido proceso del investigado [...]

X.- [...] De esta forma, la independencia judicial, además de un principio de la Democracia, constituye una garantía para todas las personas, de que las decisiones jurisdiccionales serán justas e imparciales, dictadas por jueces y juezas no subordinados a ningún poder o autoridad. Para dar vigencia a este principio de independencia judicial, la persona juzgadora debe ser, entonces, imparcial, objetiva, justa, equitativa, honesta, transparente, capacitada, idónea y prudente, entre otras cualidades. Pero particularmente debe ser diligente, procurando que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable y evitando o sancionando las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes. También debe ser responsable, cumpliendo con sus obligaciones específicas de carácter individual y asumiendo un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial. Y en especial, la persona juzgadora debe ser valiente, esto es, debe tomar sus decisiones bajo la convicción de que está actuando conforme a la Constitución y la Ley, en procura de una una solución basada en la justicia; sin permitir presiones de ninguna naturaleza ni influencias por factores externos de poder o cualquier otra motivación ajena a la realización de la justicia. En nuestro criterio, la independencia y estas cualidades de la persona juzgadora, son necesarias para excluir la posibilidad de que se adopten decisiones bajo mecanismos de presión. En definitiva, los reclamos referidos a la participación procesal del denunciante calificado no resultan atendibles y deben ser rechazados, como en efecto se hace [...]

XII.- La parte actora recrimina la **violación al principio de proporcionalidad de la sanción**, vicio relacionado con el contenido de la decisión sancionatoria propiamente dicha [...]

En segundo lugar, la actora señala que a la hora de adoptar la decisión tampoco se ponderaron otros antecedentes emitidos por el propio TIJ, en relación con la causal del retraso injustificado. Como ejemplo, menciona cuatro causas en las que, ante la misma falta, se han impuesto sanciones menores como la advertencia o la amonestación escrita. No obstante, en nuestro criterio este argumento es también inatendible por dos razones. Primero, porque la demandante se limitó a indicar el número de las causas seguidas ante la Inspección en que, dice, por la falta de retraso injustificado el TIJ impuso sanciones menores; sin que se aportase a los autos los expedientes en los que esos procedimientos se tramitaron, a efectos de que este órgano colegiado pudiera analizar con cuidado lo que ahí aconteció. En virtud de esa falencia, el Tribunal no puede constatar contra quienes se tramitó aquellas causas (personas juzgadoras o funcionarios administrativos), las circunstancias particulares que allá acontecieron, ni las consideraciones en las que se justificó la sanción que la demandante dice, fue impuesta; a efectos de establecer si aquellas resultan idénticas a las que aquí se discuten. Lo anterior reviste de particular importancia si se toma en cuenta, además, que la falta imputada a la aquí demandante está contenida en el numeral 192 de la LOPJ, esto es, tipificada como una falta grave. Y de conformidad con el artículo 195 de la misma Ley, las faltas graves se sancionarán con amonestación escrita o suspensión hasta por dos meses. Por ende, la valoración efectuada en los actos impugnados en relación con el juicio de proporcionalidad sí respetó el principio de tipicidad, cuando impuso a la demandante la suspensión por tres días sin goce de salario. En atención a lo expuesto y a las circunstancias ponderadas por los órganos administrativos, estimamos que sí existe una relación de proporcionalidad entre la falta disciplinaria específica que se intimó y comprobó a la funcionaria (motivo) y la sanción que en definitiva se impuso (contenido). Por demás, el Tribunal estima que la sanción impuesta no resulta desproporcionada. Amén de que se comparte las consideraciones vertidas sobre este punto en los actos impugnados, lo cierto es que el retraso injustificado por el cual se sancionó a la demandante está relacionado con la atención de un escrito en el cual se gestionó una medida cautelar. Ese solo hecho, en nuestro criterio, justifica la sanción, ya que la tutela cautelar forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 41 de nuestra Constitución Política. Así, la sanción de suspensión impuesta se constituye en una medida legítima, idónea y proporcionada que podía aplicar la Administración; lo que descarta el argumento planteado [...]

XIV.- En definitiva y por las razones ya expuestas, estos juzgadores estimamos que el motivo fáctico y jurídico tomado en cuenta para las decisiones sancionatorias impugnadas (en suma, los hechos que constituyeron el retraso injustificado imputado) sí existía como tal fue ponderado al momento de su adopción, en los términos que lo exige el numeral 133 de la LGAP. Ello trae como consecuencia que el contenido de los actos sancionatorios impugnados sea legítimo, como lo exige el artículo 132 de la misma Ley General y que el fin sancionatorio fijado para estos casos en el artículo 174 de la LOPJ haya sido satisfecho. De esta forma, los actos cuestionados resultan sustancialmente conformes con ordenamiento jurídico, descartándose cualquier violación al principio de legalidad [...]

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

1



Tribunal Contencioso Administrativo,
II Circuito Judicial de San José, Edificio Anexo A
Central 2545-00-03 Fax 2545-00-33
Correo Electrónico tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

EXPEDIENTE: 21-006102-1027-CA

PROCESO DE PURO DERECHO

ACTORA: [Nombre 001]

DEMANDADO: EL ESTADO

No.043-2022-VI

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA SECCIÓN SEXTA CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. ANEXO A. Calle Blancos, a las quince horas cincuenta minutos del veintiocho de abril del dos mil veintidós.

Proceso declarado de puro derecho establecido por [Nombre 001], [...], cédula de identidad [Valor 001] y vecina de [...], contra el **ESTADO** representado por la procuradora Liyanyi Granados Granados, soltera, cédula de identidad 1-1151-0312 y vecina de San José. Interviene el Licenciado Fabián Gamboa Corrales en condición de apoderado especial judicial de la parte actora. Todas las personas físicas que intervienen en esta causa son abogados.

RESULTANDO

1.- El apoderado especial judicial de la actora formula esta demanda para que, en lo medular, en sentencia: 1) Se declare que la conducta administrativa emitida por el Tribunal de la Inspección Judicial es sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico. 2) Se anule el acto administrativo número 2965 de las 14 horas 17 minutos del 14 de octubre del 2019 y por conexidad los acuerdos del Consejo Superior del Poder Judicial adoptados en las sesiones 97 celebrada el 8 de octubre de 2020 y número 283-2021 tomado en la sesión 10-2021 celebrada el 4 de febrero del año 2021. 3) Se reintegre a la señora [Nombre 001] el salario rebajado y se otorguen la diferencias salariales en los rubros de aguinaldo y salario escolar. 4) Se impongan intereses, indexación y ambas costas de esta acción al Estado (*pretensiones visibles en las imágenes 57 y 58 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF, así ajustadas y fijadas en la audiencia preliminar*).

2.- La representante estatal contestó la demanda y formuló las excepciones de falta de interés actual y de derecho. Pidió, se declare sin lugar la acción y se condene a la actora al pago de ambas costas y los intereses que se generen (*imágenes 534 a 575 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF*).

3.- La audiencia preliminar establecida en el ordinal 90 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA) fue celebrada el 9 de marzo del 2022, fijándose las pretensiones según lo descrito en el Resultando primero de este fallo y se determinaron los hechos controvertidos y se admitió la prueba documental pertinente. De conformidad con el artículo 98 inciso 2) del citado Código, al no existir probanzas testimoniales o periciales que evacuar, se declaró este asunto de puro derecho y las partes rindieron conclusiones.

4.- El expediente respectivo fue remitido a este Tribunal para el dictado del fallo correspondiente, según consta en el Sistema Escritorio Virtual. Se advierte que si bien no consta evidencia en autos de que la aquí accionante cuente con algún tipo de discapacidad, en cumplimiento de las políticas institucionales atinentes al "Acceso a la Justicia de las Personas en Vulnerabilidad Social", se brinda prioridad en la atención de este proceso, dado que el Escritorio Virtual la registra como una persona con discapacidad. En los procedimientos ante este Tribunal se han cumplido las formalidades de ley y no se observan nulidades que subsanar o que generen indefensión. Este asunto se ajusta, además, a lo dispuesto en el Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial, aprobado por Corte Plena, en el artículo XXI de la sesión N° 22-13, celebrada el 20 de mayo de 2013. Previa deliberación, se dicta esta sentencia con **redacción de la jueza ponente Abarca Gómez y el voto afirmativo de la jueza Fernández Brenes y el juez Díaz Anchía.**

CONSIDERANDO

I- Hechos probados. De relevancia para el presente proceso, se tiene por acreditado lo siguiente: **1)** La accionante [Nombre 001] es funcionaria del Poder Judicial desde el año 1994. A partir del primero de enero del 2012 ocupa en el puesto 57058 de Jueza 3 en el Juzgado de Familia y Violencia Doméstica de Grecia, en condición de propietaria (*aceptación del hecho primero por parte del Estado, imágenes 796 a 809 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF*). **2)** El 29 de noviembre del 2018, la Inspección Judicial recibió una queja presentada por el abogado Gerardo Calasanz Calero Miranda en contra de la actuación del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de [...], dentro de expediente número 17-000671-0292-FA. En lo medular, acusó "(...) una demora de parte del Despacho en proveer lo correspondiente de una petición desde el mes de Junio del 2018, -decreto de embargo - y al parecer por lo informado por la señora [Nombre 001] (sic), a la Contraloría, no lo van a hacer, en vista que se debió impugnar la resolución en su momento, lo cual a la fecha no me han notificado si esa es la posición del Juzgado, por otro lado es importante que se investigue porque (sic) la información que se le brindó por parte de la señora Jueza coordinadora [Nombre 001]

(sic), a la Contraloría de Servicios de [...], por motivo de mi inconformidad, no es fiel reflejo de lo contenido en el expediente respectivo, pues tal acción no corresponde a la transparencia que debe observar los Tribunales de Justicia, en sus actuaciones en aras de contribuir en el principio de justicia pronta y cumplida. Solicítese el respectivo informe a la Contraloría de Servicios de [...], primer circuito judicial (sic). (...)" (imágenes 62 a 64 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **3)** En acto dictado a las 7 horas 23 minutos del 3 de diciembre del 2018, la Inspección Judicial levantó la información en relación con los hechos denunciados y requirió informe al Juez o Jueza del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de [...] a cargo del expediente N°17-000671-0292-FA, respecto del contenido de la presente queja (imagen 65 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **4)** El 5 de diciembre del 2018, la aquí actora rindió el informe requerido por la Inspección Judicial junto con la prueba documental que estimó de interés (imágenes 68 a 96 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **5)** En acto dictado a las 9 horas 49 minutos del 7 de diciembre del 2018, la Inspección Judicial puso en conocimiento del señor Calero Miranda, el informe rendido por la aquí accionante (imagen 97 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **6)** El 10 de diciembre del 2018, el señor Calero Miranda se refirió al informe referido en el hecho probado 4 (imágenes 100 a 112 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **7)** En acto dictado a las 11 horas 6 minutos del 19 de diciembre del 2018, el Tribunal de la Inspección Judicial (en adelante TIJ) inició procedimiento sancionatorio en contra de la aquí actora y dictó traslado de cargos en su contra. Esa conducta formal la acusó, en lo que aquí interesa, de "(...) **Retraso injustificado en la Administración de Justicia. Lo anterior, recaído en los hechos que a continuación se detallan: 1- Que en el Juzgado de Familia de [...], se tramita el expediente 17-0000671-0292-FA, proceso abreviado de modificación de guarda crianza interpuesto por la señora [Nombre 007] contra el señor [Nombre 008]. 2- Que en fecha 26 de junio de 2018, el licenciado Gerardo Calazans Calero Miranda interpuso un incidente de cobro de honorarios contra el señor [Nombre 008], asimismo, solicitó como medida cautelar el decreto de embargo sobre el salario del incidentado. 3- Que mediante resolución de las once horas dieciséis minutos del diez de septiembre de dos mil dieciocho, usted en su condición de [...], dictó auto de traslado inicial al incidente de cobro privilegiado de honorarios. 4- Que su persona, omitió pronunciarse en el auto de traslado inicial, sobre la medida cautelar solicitada por el licenciado Calero Miranda, siendo que es hasta el 05 de diciembre de 2018 mediante resolución de las 09:53 horas, es decir aproximadamente 5 meses después, que usted emite un pronunciamiento sobre la medida cautelar gestionada por el incidentista, ocasionando con su actuar un atraso injustificado en el tramitación del incidente de cobro de honorarios N°17-0000671-0292-FA. (...)**". También le indicó que de conformidad con el numeral 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) la posible calificación de la falta y sanciones a imponer en este tipo de procesos a los servidores del Poder Judicial son las siguientes: a) Calificación de leve: sanción de advertencia o amonestación escrita. b) Calificación de grave: sanción de amonestación escrita o suspensión de hasta dos meses sin goce de salario. c) Calificación de gravísima: con suspensión o revocatoria de nombramiento. Además, le puso en conocimiento de la prueba documental agregada al expediente, al cual de dio acceso, le indicó su derecho a presentar prueba de descargo, le requirió señalar medio para recibir notificaciones y le indicó los recursos que podía formular contra esa decisión. Esa conducta formal fue comunicada a la accionante el 20 de diciembre del 2018 y al señor Calero Miranda el día 19 de ese mismo mes y año (imágenes 138 a 150 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **8)** El 30 de enero del 2019 la aquí accionante contestó el traslado de cargos referido y ofreció tanto prueba documental como testimonial. También solicitó que se declarará sin lugar la queja y se ordenara el archivo de la causa (imágenes 160 a 220 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **9)** En acto dictado a las 9 horas 16 minutos del uno de marzo del 2019, el TIJ admitió la prueba documental y testimonial que estimó pertinente (imágenes 221 a 224 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **10)** La audiencia oral y privada se realizó el 9 de julio del 2019, con la presencia de la abogada instructora y el Tribunal de la IJ, la aquí actora y su abogado defensor. Ahí se recibió la declaración de [Nombre 011] y [Nombre 014]. El señor Calero Miranda no se presentó, a pesar de que fue notificado de su realización (minuta visible en las imágenes 276 y 277 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **11)** En acto dictado a las 7 horas 47 minutos del 23 de setiembre del 2019, el TIJ dio audiencia a las partes para que rindieran conclusiones. Ese acto fue comunicado tanto a la aquí actora como al señor Calero Miranda (imágenes 282 a 285 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **12)** El 24 de setiembre del 2019, la aquí actora rindió sus conclusiones (imágenes 286 a 311 del expediente administrativo digital escaneado en un único archivo PDF). **13)** El 26 de setiembre del 2019, el señor Calero Miranda rindió conclusiones y requirió prueba para mejor resolver, entre ella, un informe a la funcionaria [Nombre 014] (imágenes 312 a 330 del expediente administrativo digital escaneado en un único archivo PDF). **14)** En acto dictado a las 16 horas del 30 de setiembre del 2019, el TIJ rechazó la prueba para mejor resolver ofrecida por el señor Calero Miranda (imágenes 332 y 333 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **15)** El primero de octubre del 2019, el señor Calero Miranda formuló recurso de revocatoria en contra de la decisión indicada en el hecho probado anterior (imagen 334 q 336 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **16)** En acto dictado a las 14 horas 52 minutos del primero de octubre del 2019, el TIJ revocó lo resuelto en el auto dictado a las 16 horas del 30 de setiembre del 2019 y, en su lugar, convocó por una única vez a una audiencia oral y privada que se celebraría el 23 de octubre del 2019, a efectos de que el Licenciado Calero Miranda hiciera uso de su derecho del contra-interrogatorio de las declaraciones de las testigos [Nombre 014] y [Nombre 011]. Lo anterior en el tanto, él "(...) se impuso del contenido de dichas declaraciones por medio de la grabación de la audiencia realizada el día nueve de julio del dos mil diecinueve, y por lo tanto la razón del nuevo señalamiento es para tales efectos. (...)". También estimó que en razón de lo resuelto, resultaba improcedente solicitar el informe a la testigo [Nombre 014], como se pretendía, toda vez que sería por medio del contra-interrogatorio, que el señor Calero Miranda podía efectuar las preguntas que considerara pertinentes. Finalmente, también anuló por prematura, la audiencia final para el alegato de conclusiones, otorgada en el auto de las 7 horas 47 minutos del 23 de setiembre del 2019, la cual sería otorgada en su momento una vez que se concluyera la etapa de investigación (imágenes 337 a 341 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **17)** La aquí actora formuló recurrió la decisión señalada en el hecho probado anterior (imágenes 343 a 345 y 359 a 362 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **18)** En acto dictado a las 7 horas 30 minutos del 14 de octubre del 2019, el TIJ acogió el recurso formulado por la aquí actora "(...) por cuanto si bien tal y como se había indicado el Lic. Gerardo Calazans Calero Miranda tiene la calidad de parte quejosa teniendo un interés directo en la presente causa disciplinaria, no existe causa justificada de la no asistencia a la audiencia

realizada el nueve de julio del dos mil diecinueve, más que la manifestación del señor Calero Miranda en cuanto según indica que a raíz de lo que le indicó la representante del Órgano Instructor que decide no asistir, con lo cual no resulta suficiente siendo que no existe prueba de su dicho, ni tampoco resulta justificante suficiente como para retrotraer las etapas del proceso. Por otra parte, para quienes resuelven no existe una violación al principio de defensa y el debido proceso, por cuanto el Lic. Gerardo Calazans fue debidamente notificado de la audiencia de prueba y es por su decisión que no asiste a la misma, ya que bien pudo presentarse y solicitar al Tribunal la participación en la audiencia en su condición de parte quejosa, no existiendo prueba idónea que justifique su inasistencia. (...)" En definitiva, revocó el acto impugnado, dejó sin efecto el señalamiento del 23 de octubre del 2019, mantuvo la audiencia final otorgada en resolución de las 7 horas 47 minutos del 23 de setiembre del 2019 y estimó improcedente solicitar el informe a la testigo [Nombre 014] al encontrarse finalizada la etapa de investigación y porque existían suficientes elementos de prueba para la decisión final del presente proceso. Finalmente, indicó que por la forma en que se resolvía se omitía pronunciamiento en cuanto al escrito del 6 de octubre presentado por el Licenciado Gerardo Calazans Calero por carecer de interés el mismo e indicó que habiendo ya las partes rendido sus alegatos de conclusiones, se procedería con el dictado del acto final (imágenes 362 a 365 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **19)** Mediante resolución No. 2965-2019 dictada a las 14 horas 17 minutos del 14 de octubre del 2019, el TIJ dictó acto final y en lo que interesa, declaró con lugar la causa disciplinaria seguida contra la demandante [Nombre 001]. También, calificó la falta disciplinaria como grave, de conformidad con lo que disponen los artículos 191 y 192 de la LOPJ y con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad impuso a la aquí actora la sanción disciplinaria de cinco días de suspensión sin goce de salario. Además le indicó que ella tenía derecho a recurrir esa decisión ante el Consejo Superior (en adelante CS), así como a acudir de previo ante la Comisión de Asuntos Laborales. Este acto final fue comunicado a la aquí actora y al Licenciado Calero Miranda (imágenes 365 a 389 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **20)** El 16 de octubre del 2019, la aquí actora formuló recurso de apelación y nulidad absoluta en contra del acto final indicado. También solicitó que se pusiera el asunto en conocimiento de la Comisión de Relaciones Laborales (en adelante CRL), otorgándosele la audiencia oral respectiva (imágenes 391 a 417 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF) **21)** En escrito fechado 17 de octubre del 2019, el Licenciado Calero Miranda manifestó su inconformidad tanto con el acto final como con la decisión de dejar sin efecto la audiencia que había señalada para el 24 de octubre del 2019 (imagen 390 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **22)** El 18 de octubre del 2019, la aquí actora presentó una ampliación de su recurso de apelación, argumentando la nulidad e ineficacia del acto impugnado por motivos relacionados a los aspectos temporales del procedimiento. Solicitó que se acogiera la excepción de caducidad (imágenes 418 a 424 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **23)** En acto dictado a las 12 horas 7 minutos del 22 de octubre del 2019, el TIJ admitió el recurso formulado por la accionante y dispuso el envío del expediente a la CRL, de previo a la remisión al CS (imágenes 425 a 429 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **24)** Mediante resolución 12-2020 dictada a las 15 quince horas del 21 de febrero del 2020, la CRL recomendó archivar la causa y eximir de responsabilidad a la aquí actora (así se infiere de las imágenes 430 y 431 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **25)** En el acuerdo adoptado en el artículo XVI de la sesión Nº 97-2020 celebrada el 8 de octubre del 2020, el CS dispuso, en firme, lo siguiente: "(...) Previo a resolver lo que corresponde, devolver el presente asunto al Tribunal de la Inspección Judicial para que adicione la resolución Nº 2965- 2019 de las catorce horas y diecisiete minutos del catorce de octubre del año dos mil diecinueve, informando al denunciante sobre su derecho de apelar. Lo anterior, de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal Civil. **2)** Notificar a las partes a los medios señalados. (...)" (imágenes 429 a 434 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **26)** En adición No. 3418-2020 dictada a las 15 horas 59 minutos del 26 de octubre del 2020, el TIJ dispuso lo siguiente: "(...) De conformidad con el artículo 63 del Código Procesal Civil, Se adiciona en el considerando IV y en la Parte Dispositiva del voto F 2965-2019 de las catorce horas y diecisiete minutos del catorce de octubre del año dos mil diecinueve, en cuanto se le hace saber al Lic. Gerardo Calazans (sic) en calidad de denunciado cualificado su derecho a recurrir el fallo ante el Consejo Superior del Poder Judicial, lo anterior dentro de tercero día a partir de la notificación de la presente resolución. (...)" Esa decisión fue notificada ese mismo día a la aquí actora y al señor Calero Miranda (imágenes 435 a 439 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **27)** El 28 de octubre del 2020, la representante de la aquí actora presentó una excepción de prescripción del plazo para imponer la sanción (imágenes 440 y 441 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **28)** El 29 de octubre del 2020, el Licenciado Calero Miranda formuló recurso de apelación en contra del acto final No. 2965-2019 citado (imágenes 442 a 447 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **29)** En acto dictado a las 10 horas 54 minutos del 9 de noviembre del 2020, el TIJ admitió el recurso formulado por el señor Calero Miranda en condición de denunciante, remitió el expediente al CS para lo de su cargo, indicando que tomaran nota del escrito presentado por la representante de la aquí demandante el 28 de octubre de ese año (imágenes 448 a 451 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **30)** En el acuerdo adoptado en el artículo VII de la sesión Nº 10-2021 celebrada el 4 de febrero del 2021, el CS dispuso, en firme, lo siguiente: "(...) Confirmar el acto administrativo recurrido que declara con lugar la queja y calificó como grave la falta, pero modificando la sanción a tres días de suspensión sin goce de salario, la cual deberá ejecutarse en contra de la encausada [Nombre 001], en el plazo de un mes contado a partir de la comunicación de este acuerdo. (...)"(imágenes 462 a 508 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF). **31)** La sanción impuesta a la accionante fue ejecutada del 24 al 26 de marzo del 2021 (imágenes 510 y 511 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF).

II.- Objeto del proceso. La parte actora formula una pretensión dirigida a que se declare la nulidad absoluta de la resolución No. 2965-2019 dictada por el TIJ y los acuerdos del CS del Poder Judicial adoptados en las sesiones 97-2020 y 283-2021, mediante los cuales se dispuso una sanción de tres días de suspensión sin goce de salario. Como motivos de invalidez alega, en lo medular, los siguientes: 1) Caducidad y prescripción de la sanción. 2) Violación al debido proceso y derecho de defensa. 3) Ausencia de Motivación. 4) Vicios en los elementos motivo y contenido motivo. 5) Desviación de poder. 6) Violación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica. 7) Violación principio in dubio pro homine. Pide, además, que se reintegre el salario rebajado y se otorguen las diferencias salariales en los rubros de aguinaldo y salario escolar, suma sobre la cual solicita el reconocimiento de intereses e indexación. Se trata, estos últimos, de pedimentos accesorios que dependen, al menos, del acogimiento de la nulidad reclamada. La representante estatal formuló las excepciones de falta de interés actual y de derecho.

Para lo que se considera un mejor orden, se abordará el examen de legalidad de las conductas formales impugnadas, así como los ejes temáticos que en sus agravios plantea la demandante y las argumentaciones del accionado, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, con el correspondiente análisis, claro está, de todo lo argüido.

III.- Sobre el examen de validez de las conductas formales impugnadas. La parte actora sustenta la nulidad del acto final y definitivo impugnados en distintos argumentos. De inicio, cuestiona diferentes aspectos relacionados con los **elementos temporales del procedimiento**, en lo fundamental, porque estima que se lesionó lo dispuesto en el artículo 211 de la LOPJ. Para una mejor comprensión de lo que se resolverá, conviene indicar que dicha norma señala literalmente lo siguiente: "(...) *La acción para investigar las faltas deberá iniciarse, dentro del mes siguiente a la fecha en que quien deba levantar la investigación tenga conocimiento de ellas. La investigación deberá concluirse dentro del año siguiente a la fecha de su inicio y si procediere sancionar, la sanción que corresponda deberá imponerse dentro del mes siguiente a contar del momento en que quien deba hacerlo esté en posibilidad de pronunciarse. / Contra lo resuelto siempre cabrá recurso de apelación, salvo que correspondiere a la Corte, contra cuyo pronunciamiento sólo cabrá el de reposición o reconsideración. / Cuando se estimaren insuficientes los elementos de prueba para pronunciarse y hubiere proceso penal sobre los mismos hechos, la prescripción para aplicar la sanción disciplinaria se suspenderá. (...)*". Se trata de una norma que ya ha sido interpretada por este Tribunal, entre otras, en las sentencias No. 77-2013 dictada a las 16 horas 5 minutos del 26 de agosto del 2013, No. 105-2016-VI de las 11 horas 30 minutos del 13 de julio del 2016, No. 095-2020-VI de las 15 horas del de 30 julio del 2020 y No. 026-2022-VI dictada a las 8 horas 15 minutos del once de marzo del 2022. Ahí se indicó, en lo relevante, que la norma regula el marco de temporalidad aplicable a diversas etapas del procedimiento disciplinario contra los servidores judiciales y se distinguieron tres momentos. Primero, un plazo de caducidad de un mes para el inicio del procedimiento disciplinario, que ha de computarse desde la fecha en que el titular de la potestad tenga conocimiento de los hechos que fundamentan el eventual procedimiento. Esta interpretación ha sido también establecida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 1185-F-S1-2010 y el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en el fallo No. 99-F-TC-2014, entre otros fallos. En un segundo plano, la norma fija otro plazo de caducidad, ahora para la tramitación del procedimiento, el cual ha de computarse una vez iniciada la investigación y deberá concluirse en el plazo máximo de un año. De esta forma, desde la comunicación del traslado de cargos hasta la culminación de la fase de instrucción (sea por el cierre definitivo de la audiencia oral o por la consumación de los actos de trámite que permitan contar con los insumos necesarios para resolver el procedimiento y adoptar la decisión final) no debe transcurrir más allá del lapso de un año, fenecido el cual, cualquier sanción sería improcedente, aún y cuando el acto final se emita dentro del cauce temporal que fija el punto siguiente. En tercer lugar, la norma establece un plazo para la aplicación del régimen disciplinario interno propiamente dicho, cuando establece que la sanción que corresponda deberá imponerse dentro del mes posterior al momento en que el órgano decisor se encuentre en posibilidad objetiva de pronunciarse, esto es, cuando la fase de instrucción e investigación haya culminado, de suerte que el expediente se encuentre listo para su definición. Cada uno de esos espacios constituye un marco de análisis que incide en la eventual validez del acto sancionatorio, pues el vencimiento de solo uno de ellos implicaría la nulidad del acto final, por el efecto jurídico que sobre el ejercicio de dichas potestades establece la misma norma. Se trata de una regulación especial que impone plazos perentorios y no ordenatorios, a diferencia del previsto en el ordinal 261 de la LGAP; por lo que, su vulneración produce la nulidad de la conducta administrativa, siendo inaplicable la doctrina del ordinal 329 de esa LGAP, que señala que el acto dictado fuera de plazo será válido para todo efecto legal, salvo norma en contrario. Lo anterior precisamente porque el numeral 211 *ibidem* constituye una norma legal expresa que confiere tratamiento diverso a esas infracciones temporales. Finalmente, debemos señalar que en criterio de estos juzgadores, es necesario tener presente un lapso temporal no tratado por el ordinal 211 citado, referido propiamente al plazo para la ejecución de la sanción dictada. En ese sentido, esta Sección VI ha sido de la postura que, a falta de regla expresa, tal aspecto se regularía por el artículo 415 del Código de Trabajo (en adelante CT); que fija de manera expresa un plazo de caducidad de un año para la ejecución material del acto sancionatorio, el cual debe computarse a partir de su firmeza.

IV.- En el caso concreto, la parte actora alega la **prescripción y caducidad por violación al artículo 211 de la LOPJ**, desde diversas perspectivas. De inicio, señala que en las conductas formales impugnadas violentaron los diferentes plazos establecidos en la norma de cita. Sin embargo, luego del análisis respectivo, estimamos que lo alegado no resulta de recibo. Por una parte, se ha tenido por acreditado que la queja formulada en contra de la aquí demandante fue presentada el 29 de noviembre del 2018 (*hecho probado 2*) y el auto de inicio del procedimiento fue notificado a la actora el 20 de diciembre de ese mismo año (*hecho probado 7*). De lo anterior se concluye que el plazo mensual de caducidad para iniciar el procedimiento fue respetado a cabalidad. Por otra parte, también se demostró que la instrucción del procedimiento inició el 20 de diciembre del 2018 y concluyó a las 7 horas 30 minutos del 14 de octubre del 2019 (*hechos probados 7 al 18*), cuando se dispuso, en lo medular, que el asunto estaba listo para el dictado del acto final. Como se observa, la tramitación del procedimiento también respetó el plazo anual de caducidad que dispone la norma citada para tales efectos. Por último, se acreditó que el acto final se dictó a las 14 horas 17 minutos de ese mismo día y fue comunicado a las partes (incluyendo a la aquí actora) el mismo 14 de octubre (*hecho probado 19*); lo que evidencia que también se respetó el plazo mensual de prescripción que la norma establece para la adopción del acto final sancionatorio. Por lo expuesto, no observa el Tribunal que se hayan lesionado los plazos que establece el ordinal 211 referido, ni que haya acaecido la caducidad o prescripción de la adopción de la sanción, como se acusa. No comparte el Tribunal el argumento de la accionante que la decisión final le fue comunicada hasta el 26 de octubre del 2020. En rigor, lo que se comunicó ese día fue una adición efectuada por el TIJ (ordenada por el órgano de alzada) al acto final que ya había sido dictado y comunicado desde el 14 de octubre del 2014. Se trata, en nuestro criterio, de dos cosas distintas. Por una parte, la voluntad administrativa fue manifestada en forma expresa el 14 de octubre de 2019 (*hecho probado 19*). Luego, esa decisión es adicionada, por haberlo así dispuesto el órgano de alzada, el 26 de octubre del 2020 (*hecho probado 26*), en aspectos que en nada modificaron la fundamentación o voluntad manifestada el 14 de octubre del año anterior. Por ello, de ninguna manera puede interpretarse que el acto final se dictó el 26 de octubre del 2020 ni que éste dejó sin efecto lo dispuesto el 14 de octubre del 2019, como erróneamente parece interpretar la demandante. La parte actora acusa, además, que acaeció la prescripción porque se duró más de un año en resolver el recurso de apelación planteado, lo que a su criterio viola también los principios de razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica. Sin embargo, el Tribunal estima

que este argumento es improcedente y debe ser rechazado por las siguientes razones. De inicio, debemos señalar que los aspectos relativos a plazos de prescripción y caducidad son materia reservada a la Ley. Si se observa con cuidado, el numeral 211 *ibidem* no regula un plazo de prescripción o caducidad en relación con la fase recursiva; razón por la cual no es posible asumir la existencia de un plazo de esta naturaleza, como aduce la accionante. En todo caso, debemos tener presente que el agotamiento de la vía administrativa es, por regla general y en este caso, facultativo; razón por la cual la dilación en el conocimiento y resolución de los recursos daría cabida, más bien, a la aplicación del silencio negativo, quedando a elección del justiciable dos opciones. La primera, tener por rechazado el recurso y acudir a la vía jurisdiccional. La segunda, esperar la respuesta del jerarca que conoce de la impugnación. Por lo expuesto, estimamos que aún y cuando el CS resolvió el recurso de apelación fuera del plazo mensual que, para tales efectos, establece el numeral 261 de la LGAP (en adelante LGAP), y el cual resulta de aplicación supletoria a los autos, este atraso no resulta capaz de generar la pérdida de competencia del órgano de alzada o la nulidad absoluta de las resoluciones sancionatorias porque, reiteramos, se trata de un plazo que en este caso sí es ordenatorio y no perentorio. Finalmente, tampoco observamos lesión al derecho de tutela judicial efectiva ni a los principios de razonabilidad, proporcionalidad o seguridad jurídica porque la accionante bien podía, en virtud del silencio negativo, entender por denegado el recurso formulado y acudir a la vía jurisdiccional en procura de la justicia. En todo caso, los atrasos en los que incurrió el Consejo Superior para resolver el medio impugnativo de la accionante podría generar responsabilidades de los miembros de ese órgano, siempre y cuando se cumplan con las condiciones exigidas por el ordenamiento para tales efectos; las cuales no se analizan en esta sentencia por no estar comprendido ese tema dentro de la conducta objeto proceso fijada. Por las razones ya indicadas, estimamos que tampoco se violenta el ordinal 414 del CT, porque esa norma tampoco regula un plazo de prescripción o caducidad en el dictado del acto definitivo, lo que refuerza el criterio de que el plazo para resolver el recurso de apelación es de naturaleza ordenatoria y no perentoria. Finalmente, se argumenta que la sanción fue ejecutada fuera del plazo establecido en el numeral 211 de la LOPJ; criterio que este Tribunal no comparte. Lo anterior porque, como se expuso *ut supra*, el ordinal 211 citado no establece un límite temporal referido propiamente al plazo para la ejecución de la sanción dictada. A falta de norma expresa, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 415 del CT, conforme al cual la sanción debe ser ejecutada en un plazo de caducidad de un año, computado desde la firmeza del acto sancionatorio para su ejecución material. Y en este proceso se ha tenido por demostrado que la decisión sancionatoria aquí impugnada quedó firme en vía administrativa el 4 de febrero del 2021 (*hecho probado 29*) y se ejecutó del 24 al 26 de marzo de ese mismo año (*hecho probado 30*); lo que evidencia que su ejecución acaeció dentro del plazo de caducidad establecido para tales efectos. Por todo lo expuesto, estos juzgadores estimamos que los reclamos que plantea la accionante en relación con la supuesta caducidad y/o prescripción no resultan de recibo, sin que se observe ninguna falencia en relación con los elementos temporales del procedimiento seguido a la actora.

V.- Se reclaman también distintas **violaciones al debido proceso y derecho de defensa**. Para abordar su examen, estimamos necesario efectuar algunas breves consideraciones en torno al principio del debido proceso, que deriva de los artículos 34, 39 y 41 de la Constitución Política y alude, en general, al derecho a un procedimiento justo. En ese tanto, el principio del debido proceso constituye un derecho fundamental complejo que involucra distintas garantías, según analizaremos *infra*. De esta forma, alude al desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, considerados como garantías de los derechos de goce del ser humano, cuyo disfrute viene a satisfacer sus necesidades e intereses. Así, el principio del debido proceso, abarca no sólo el cumplimiento de una serie de requisitos procedimentales conducentes al resultado final de la causa, sino que constituye una garantía constitucional, que se encuentra consagrada como un derecho fundamental y que, sin duda, debe ser respetado por la Administración. Por ello, esas garantías resultan aplicables a cualquier procedimiento sancionatorio (administrativo o judicial) que afecte la situación jurídica subjetiva del justiciable, tanto por la supresión o limitación de derechos como por la imposición de obligaciones. Esta Sección Sexta ha tenido oportunidad de referirse al contenido esencial del debido proceso legal. Entre otros, desde el fallo N° 1151-2009-VI de las 7:30 horas del 19 de junio del 2009, se indicó que comprende lo siguiente: "(...) 1) **Principios materiales o sustanciales del procedimiento disciplinario:** Estos principios son los siguientes: a) **Principio de Legalidad:** comprende tanto el principio de reserva legal en materia de faltas y sanciones administrativas, como el principio de tipicidad, que consiste que la norma debe imponer a un sujeto (activo) la obligación o prohibición (conducta) y calificar el incumplimiento de aquella conducta como reprochable (sanción), aspectos que deberán haberse establecido por ley con anterioridad a la tramitación del procedimiento administrativo (ver artículos 39 de la Constitución Política y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); b) **Principio de proporcionalidad (necesaria adecuación entre infracción y la sanción):** se entiende este principio como la congruencia o adecuación de las medidas adoptadas a las características de la situación que las motiva y los fines con ellas perseguida, demandando la elección de la menos grave, onerosa y restrictiva a la libertad individual de entre las idóneas; c) **Principio 'non bis in ídem':** nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos (ver artículos 42 de la Constitución Política y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). 2) **Principios formales o procesales del procedimiento disciplinario:** Estos se clasifican en los siguientes: a) **Derecho de audiencia y defensa:** este principio consiste en el derecho de todo individuo sometido a un procedimiento administrativo sancionatorio, a hacerse oír por el órgano director del procedimiento administrativo; de aportar al proceso toda la prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; de combatir los argumentos y las pruebas de cargo; de hacerse asesorar por un profesional en derecho; de ser notificado de todas las actuaciones del procedimiento; de tener acceso al expediente administrativo; de impugnar los actos o resoluciones susceptibles de recurso (ver artículos 39 de la Constitución Política, 8.1, 8.2.c., 8.2.d., 8.2.f. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 308 y 211.3 de la Ley General de la Administración Pública, y sentencias de la Sala Constitucional número 1990-00015 y 1992-001739); b) **Principio de intimación e imputación:** la formulación de cargos o el traslado de cargos, es el acto de inicio del procedimiento, a través del cual se pone en conocimiento al sujeto mediante una relación oportuna, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales (ver artículos 41 del Constitución Política, 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 249 de la Ley General de la Administración Pública y sentencia de la Sala Constitucional número 1999-00632); c) **Principio de presunción de inocencia:** ninguna persona puede ser considerada o tratada como culpable, mientras no haya en su contra una resolución firme que así lo hubiese establecido y mediante la necesaria demostración de culpabilidad (ver artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 211.1 de la Ley General de la Administración Pública); d) **Derecho a la no**

autoincriminación: es el derecho que le asiste a todo individuo de no declarar contra sí mismo, significa que la Administración no puede utilizar coacciones o presiones que irrespeten la voluntad del acusado (ver artículos 36 de la Constitución Política y 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); e) Aplicación de las reglas de la sana crítica racional a la valoración de la prueba: es parte del debido proceso, que la valoración de la prueba se realice siguiendo las reglas de la sana crítica racional, como lo ha considerado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia número 1994-03374 de las nueve horas con doce minutos del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve; f) El derecho a una resolución debidamente considerada: se refiere a la motivación, como requisito de forma de los actos administrativos, consiste en la necesaria expresión formal de los motivos del acto, tanto los que son de derecho y que configuran la base legal, como los de hecho que provocan la actuación administrativa, por lo que toda resolución administrativa que limite, imponga, suprima o deniegue un derecho debe ser motivada (ver artículos 39 y 41 de la Constitución Política y 136 de la Ley General de la Administración Pública); g) Principio de imparcialidad: es una principio que hace referencia a que los órganos directores del procedimiento administrativo sancionatorio, están obligados a actuar con la mayor objetividad e imparcialidad, respetando el derecho de defensa de las partes involucradas (artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), este principio es posible con el sistema de excusas y recusaciones establecido en la Ley General de la Administración Pública y de manera supletoria en el Código Procesal Civil; h) Derecho del interesado de recurrir la decisión dictada por la Administración: es el derecho de impugnación que le asiste al administrado de recurrir el acto final, así como todos aquellos actos procesales con efecto propio y que puedan incidir en el derecho de defensa (ver artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). (...)". Lo expuesto servirá de base para el cotejo de legalidad que se efectuará en el caso concreto.

VI.- La demandante acusa violación del debido proceso y derecho de defensa en cuatro sentidos. Primero, recrimina **violación a los principios de congruencia y tipicidad** porque se le sancionó por hechos no imputados. Por tratarse de un vicio relacionado con el auto inicial de procedimiento, debemos señalar que esta conducta formal constituye la decisión mediante la cual la Administración pone en conocimiento de la persona investigada, los hechos o conducta del servidor que son objeto de investigación, las probanzas que amparan la apertura del procedimiento, así como le señala los derechos que le asisten y la posible consecuencia jurídica, en caso de acreditarse los hechos objeto del procedimiento. Ya este Tribunal ha indicado, entre otras, en las sentencias No. 072-2012-VI y 105-2012-VI, dictadas a las 15 horas 30 minutos del 2 de mayo y a las 7 horas 30 minutos del 8 de junio, ambas del 2012, así como la No. 040-2014-VI de las 16 horas del 12 de marzo del 2014 y la No. 045-2020-VI dictada a las 14 horas 10 minutos del 16 de abril del 2020; que, como estructura fundamental, ese auto inicial debe contener, al menos, lo siguiente: **a)** La identificación del órgano, lo que implica el señalamiento claro que permita la individualización e identificación de los funcionarios públicos que integran los órganos director y decisor de la causa. Ello posibilita la tutela el derecho de recusarlos como derivación de la máxima de objetividad (artículos 230 a 238 de la LGAP). **b)** El traslado de cargos, que comprende la intimación e imputación propiamente dicha. **c)** Los fines del procedimiento administrativo, sin que sea válida como único sustento la fórmula abierta de "para buscar la verdad real de los hechos", sin identificar y precisar los hechos concretos. **d)** El acceso material al expediente administrativo. **e)** La citación a comparecencia oral y privada con la debida antelación (artículo 311 de la LGAP). **f)** Las prevenciones de designación de representante legal y definición de lugar o medio para atender notificaciones. **g)** Los recursos que proceden contra el acto, con detalle del plazo y órgano ante el cual deben formularse. Con base en lo expuesto y por su relación con el caso que nos ocupa, debe resaltarse lo siguiente. En los procedimientos sancionatorios como el que se examina, el correcto traslado de cargos supone comunicar al destinatario con detalle preciso, los hechos concretos o conducta del servidor que se le intiman y que a juicio de la Administración configuran una desatención de normativa aplicable, deberes, obligaciones o situaciones jurídicas de deber. Pero además, es necesario que el órgano director impute o indique cuáles son las faltas en que esos hechos tipifican o las normas que infringen, así como cuáles serán las posibles consecuencias jurídicas de los hechos investigados o posible sanción; pues lo relevante es la descripción del o los supuestos fácticos que provocan la aparente falta, a partir de los cuales, se realiza el examen de sus implicaciones materiales y la consecuencia que a ese efecto le asigna el ordenamiento jurídico. Lo anterior ya que es el análisis de ese cuadro fáctico, una vez esclarecido y ponderadas las particularidades del caso, el que definirá si aquellos constituyen una falta disciplinaria, así como la procedencia o no de la sanción propuesta conforme a los parámetros punitivos inicialmente imputados. La relevancia del detalle de los hechos (debidamente circunstanciados en elementos de modo, tiempo y lugar), faltas imputadas y las sanciones probables, se insiste, estriba en que constituyen los elementos a partir de los cuales el destinatario realizará su defensa material. Lo anterior porque, en última instancia, debe tenerse presente que el objeto del procedimiento es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final, en la forma más fiel y completa posible, según se dispone en el numeral 221 de la LGAP. De esta manera, la correcta intimación de hechos supone comunicar al destinatario, con detalle preciso, el elenco fáctico concreto que se le reprocha y que a juicio de la Administración configuran una desatención a la normativa aplicable. Mientras que la imputación de cargos refiere a la calificación jurídica de aquellas infracciones conforme a la normativa aplicable, así como el detalle de la posible sanción que correspondería aplicar de verificarse la falta o faltas acusadas, como expresión del principio de tipicidad. Así, se trata de piezas fundamentales dentro del procedimiento administrativo, en tanto se constituyen en garantía del respeto del debido proceso del investigado. Con todo, insistimos, dentro del contenido de ese detalle, es necesario que el órgano instructor indique cuáles serán las posibles consecuencias jurídicas de los hechos investigados, o sea, la posible sanción a aplicar, de acreditarse la comisión de las falta acusadas. Lo anterior en tanto lo relevante es la descripción del o los supuestos fácticos que provocan la aparente falta, a partir de los cuales se realiza el examen de sus implicaciones materiales y la consecuencia que a ese efecto le asigna el ordenamiento jurídico. La relevancia del detalle de los hechos y las sanciones probables, reiteramos, estriba en que constituyen los elementos a partir de los cuales el destinatario realizará su defensa. En esencia, no basta trasladar hechos claros, precisos y circunstanciados; debe añadirse, además, el destino disciplinario de esos aspectos fácticos, pues bien puede darse el caso de que la defensa en esa oportunidad sea que la calificación de los hechos no es la correcta. Ahora bien, siendo así, es notorio que la sanción que en definitiva se adopte debe haber cumplido varios presupuestos: a) Que lo sea por hechos que fueron debidamente intimados desde el acto inicial o, en general, que le fueron trasladados para su descargo. b) Que los hechos constitutivos de la sanción administrativa se hubieren acreditado dentro del procedimiento administrativo. c) Que de antemano se hubiere imputado a la

persona que ese conjunto fáctico investigado podría llegar a producir esa sanción como efecto condicionado. d) Que la sanción impuesta sea la consecuencia que el ordenamiento asigna a ese motivo fáctico (principio de tipicidad de la falta). De ahí que una infracción a esos deberes, supone, sin duda, una lesión a los principios del procedimiento que llevan a una nulidad de lo actuado.

VII.- La demandante sostiene, en general, que **se le sancionó por hechos no imputados**. Específicamente, manifiesta que el traslado de cargos le atribuyó la falta contemplada en el artículo 192 inciso 8) de la LOPJ, de retraso injustificado en la Administración de Justicia. Sin embargo, dice, en el acto final se le reprochó otro tipo de conductas, que van más allá del fin establecido con la intimación. Enfatiza que el acto final reprochó "*una falta de cuidado*" y que su actuar fue negligente; lo que evidencia que existe una falta de correlación entre lo imputado (retraso) y lo sancionado (falta de cuidado y negligencia), lo cual provoca un vicio en los elementos motivo, contenido y fin de los actos impugnados. La representante estatal discrepa del criterio de la actora, en tanto estima que se le sancionó por los hechos intimados y falta imputada desde el traslado de cargos. Luego del análisis correspondiente, el Tribunal estimamos que el vicio que se reclama no resulta atendible. Lo anterior porque aquí se acreditó que el acto inicial del procedimiento seguido a la demandante le imputó como falta el "(...) **Retraso injustificado en la Administración de Justicia**. Lo anterior, recaído en los hechos que a continuación se detallan: **1-** Que en el Juzgado de Familia de [...], se tramita el expediente 17-0000671- 0292-FA, proceso abreviado de modificación de guarda crianza interpuesto por la señora [Nombre 007] contra el señor [Nombre 008]. **2-** Que en fecha 26 de junio de 2018, el licenciado Gerardo Calazans Calero Miranda interpuso un incidente de cobro de honorarios contra el señor [Nombre 008], asimismo, solicitó como medida cautelar el decreto de embargo sobre el salario del incidentado. **3-** Que mediante resolución de las once horas dieciséis minutos del diez de septiembre de dos mil dieciocho, usted en su condición de [...], dictó auto de traslado inicial al incidente de cobro privilegiado de honorarios. **4-** Que su persona, omitió pronunciarse en el auto de traslado inicial, sobre la medida cautelar solicitada por el licenciado Calero Miranda, siendo que es hasta el 05 de diciembre de 2018 mediante resolución de las 09:53 horas, es decir aproximadamente 5 meses después, que usted emite un pronunciamiento sobre la medida cautelar gestionada por el incidentista, ocasionando con su actuar un atraso injustificado en el tramitación del incidente de cobro de honorarios N°17-0000671-0292-FA. (...)". También le indicó que de conformidad con el numeral 195 de la LOPJ, la posible calificación de la falta y sanciones que se podían imponer en este tipo de procedimientos (*hecho probado 7*). Luego, en el acto final se tuvo por demostrados todos los hechos intimados y se estableció que éstos se constituían generadores de una falta grave, en este caso, la que se establece en el numeral 192 inciso 8) de la LOPJ, a saber, el retraso injustificado en el Despacho de los asuntos; razón por la cual se impuso a la accionante la sanción de suspensión sin goce de salario, primero por cinco días y luego disminuida a tres. Con base en lo expuesto, estimamos que los actos impugnados sí respetaron los principios de congruencia y tipicidad, toda vez que sancionaron a la actora porque se demostraron los hechos intimados y éstos resultaban constitutivos de la falta (retardo injustificado en la Administración de Justicia) y sanción (suspensión sin goce de salario) que fueron imputadas desde el inicio de la causa. En nuestro criterio, la determinación de los elementos subjetivos relacionados con la comisión de la falta (en este caso, si existió dolo, falta al deber de cuidado o negligencia) son aspectos que no forman parte de la imputación que debe efectuarse en el acto inicial (y que, reiteramos, se corresponde con la calificación jurídica de los hechos infractores conforme a la normativa aplicable, así como el detalle de la posible sanción que correspondería aplicar de verificarse la falta acusada), sino más bien con el análisis de fondo del asunto conforme a las probanzas allegadas a los autos. Nótese, incluso, que en muchas ocasiones esos elementos son ponderados en el análisis de la reprochabilidad, como aspectos que permitan graduar, atenuar o agravar la sanción. En el caso que nos ocupa, reiteramos que los actos cuestionados sancionaron a la accionante por hechos que fueron debidamente intimados desde el acto inicial y que fueron acreditados dentro del procedimiento administrativo, tal cual se infiere de la decisión final. Además, el acto inicial claramente imputó a la aquí actora que el elenco fáctico investigado podría tipificar la falta de retardo injustificado en la Administración de Justicia y, por ende, producir la sanción de suspensión sin goce de salario, tal cual sucedió en definitiva. Aunado a lo anterior, la sanción impuesta constituye la consecuencia que el ordenamiento asigna a ese motivo fáctico, tal cual se infiere del artículo 192 en relación con el 195 de la LOPJ, lo que satisface el principio de tipicidad. En virtud de lo expuesto, el Tribunal no observa ninguna deficiencia en el acto inicial, final y definitivo, en relación con los principios de intimación, imputación, tipicidad y congruencia. Por ello, lo que se reclama debe ser rechazado, como efecto se hace.

VIII.- En relación con el acto definitivo, se acusa violación al debido proceso y derecho de defensa por dos razones. Primero, se acusa una **falta de motivación** porque el CS no se pronunció ni fundamentó las razones por las cuales se apartaba del criterio emitido por la CRL, que sostuvo que debía eximirse de la sanción. La demandante cita en su apoyo la sentencia número 16, de las 9:45 horas del 27 de febrero del año 2019, en la cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sin especificar Sección) señaló que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Comisión de Relaciones Laborales del Poder Judicial, se debe fundamentar la decisión en caso de que no se siga la recomendación de la CRL. Sostiene que el CS no consideró ni desvirtuó el criterio de la referida Comisión, por lo que se incurrió en una desaplicación singular del numeral 15 *ídem*, en contra de lo que disponen los artículos 13 inciso 1) y 136 de la LGAP. La representante estatal manifiesta que el acto definitivo sí analizó lo resuelto por la CRL. Al respecto, debemos señalar lo siguiente. De conformidad con el artículo 66 inciso 5) de la LOPJ, la CRL constituye en una instancia que emite recomendaciones no vinculantes, a petición de parte interesada, de previo al pronunciamiento del órgano que, en cada caso y según el régimen de disciplina que fija esa normativa, ponga fin a la vía administrativa. Su participación se concreta, entonces, en la sede recursiva y a instancia de parte, limitándose a emitir pronunciamiento sobre los agravios formulados en la impugnación. Por tratarse de una recomendación no vinculante, es claro que el órgano de alzada bien puede apartarse del criterio emitido por la referida Comisión, para lo cual deberá motivar las razones en las cuales fundamenta su decisión, según lo establece el numeral 136 de la LGAP. En el caso bajo examen, tenemos que dentro del recurso de apelación formulado, la accionante petitionó la intervención de esta Comisión; órgano colegiado que en resolución 12-2020 dictada a las 15 quince horas del 21 de febrero del 2020, recomendó archivar la causa y eximir de responsabilidad a la aquí actora (*hechos probados 20 y 24*). Ahora bien, de los autos se desprende que los motivos en que la CRL sustentó su recomendación de archivar la causa y eximir de responsabilidad a la aquí actora fueron, en lo medular, las siguientes: a) Que no existió una conducta dolosa o de culpa grave de su parte, ni una intención de generar algún perjuicio al proceso de familia, a las partes o al servicio público. b) Que el retraso de cinco meses no fue intencional ni injustificado. c) Que ella fungía como coordinadora del Despacho, asumiendo una carga adicional

de trabajo de tipo administrativo. d) Que en los cinco meses en que no se resolvió el incidente en cuestión, la aquí actora no permaneció en el Despacho de manera continua, ya que a raíz de una enfermedad de su madre, se ausentó del Despacho con permiso sin goce de salario y vacaciones a partir del 11 de julio del 2018, incorporándose el día 30 de ese mes. Además de haberse ausentado por incapacidad del 19 al 23 de noviembre del año mismo año. e) Que el Despacho vivió una reestructuración que conllevó a la reasignación de asuntos que obligó al personal iniciar de cero sobre su conocimiento, siendo parte de ella la causa en cuestión. f) Que la demandante no presentaba antecedentes disciplinarios. g) Que la norma no prevé ni impone un plazo determinado para la resolución del incidente interpuesto. h) Que aún cuando transcurrió el tiempo citado, se resolvió el incidente planteado, no evidenciándose que existiera algún perjuicio para el quejoso o para el servicio público, ya que incluso durante ese tiempo se le resolvieron al mismo diferentes gestiones procesales que contribuyeron en los tiempos de resolución del incidente (*imágenes 462 y 463 del expediente judicial digital escaneado en un único archivo PDF*). Analizado cuidadosamente el acto definitivo dictado por el CS, coincide este Tribunal con la representante del Estado en el sentido de que sí se fundamentaron las razones por las cuales se apartaba de aquella recomendación; para lo cual estimamos oportuno transcribir algunas citas que se corresponden con esa motivación. Así por ejemplo, se indicó que "(...) Dicho aspecto lo valoró tomando en consideración las labores que desempeñan los juzgadores, entre las que se encuentran resolver las gestiones o incidentes presentados por las partes, labor que de seguro es la que más interesa al usuario y a la misma Institución (servicio público de calidad, eficiente y eficaz). En este asunto, se comprobó que la encausada incurrió en un atraso injustificado en la tramitación del incidente de cobro de honorarios al no resolver oportunamente la medida cautelar interpuesta el 26 de junio del 2018 por el licenciado Gerardo Calazans Calero Miranda, esto con relación al expediente 17-0000671-0292- FA, proceso abreviado de modificación de guarda crianza. Obsérvese que el atraso que se endilga no resultó ser de pocos días, sino de meses, tal y como lo afirma el Tribunal de la Inspección Judicial, por lo que no se está ante un retraso que pueda estimarse relativo o razonable. Claro lo anterior, se nota también cómo el a quo buscó en su razonamiento la explicación o justificación de dicho atraso, analizando cada uno de los fundamentos que dio la encausada para ser tomados en cuenta en la resolución de este asunto, así como lo indicado por la defensa técnica de la servidora en su memorial de conclusiones, sin lograr concluir que existía una justificación válida para el mismo. De conformidad con lo anterior, el a quo analizó entre otras cosas, que la encausada figuraba para el momento de los hechos con el recargo de jueza coordinadora del despacho, la carga laboral, la rotación de los técnicos judiciales, que el expediente permaneció en el escritorio del técnico judicial 5 por unos meses, la situación personal de la encausada, sin que ninguno de estos argumentos que se plantearon lograran desvirtuar la prueba con que se cuenta en este procedimiento, ni sirvieron como excusa válida para explicar el atraso en que se incurrió, sino más bien, lo que saltó a la vista fue una clara negligencia en el cumplimiento de los deberes encomendados a la aquí encausada, quien debió ser más cuidadosa y vigilar para que no permaneciera una gestión sin resolverse por meses, incluso se considera que debió valorar en caso necesario gestionar una disminución de la carga laboral por el recargo administrativo, si palpó en algún momento que no le era posible asumir dicha carga. Por ello, aún y cuando este Órgano Disciplinario conoce que el cargo de Jueza Coordinadora implica también asumir asuntos de orden administrativo, lo cierto es que ello no exonera a las personas juzgadoras de cumplir con la resolución oportuna de los asuntos. En el caso concreto, no se observa que la encausada haya tomado acciones en ese sentido.(...)". Asimismo, también señaló que no se justificaba "(...) la administradora de justicia haya resuelto dicha medida cinco meses después de presentada, por cuanto es evidente que debió pronunciarse sobre la misma en un plazo razonable para que no se incurriera en el atraso aquí investigado. Nótese que desde el 26 de junio del 2018 fue presentado el incidente de cobro de honorarios con la solicitud de medida cautelar por parte del aquí quejoso, siendo hasta el 5 de diciembre del 2018 que la aquí encausada emite pronunciamiento al respecto. El hecho de que se hayan dictado varias resoluciones previas a la atención de la medida cautelar no representa un elemento que permita exonerar de responsabilidad a la encausada por dicho atraso, tampoco lo es la circunstancia de que el incidentista no haya invocado peligro en la demora, toda vez que es evidente y de sentido común que el usuario merece que todas sus gestiones les sean resueltas en un plazo razonable ya sea concediendo o no la medida o bien reservándola para resolverla en otro momento, pero resolver de alguna manera la gestión y no dejarla sin ningún pronunciamiento cinco meses, más aún si tomamos en cuenta la naturaleza u objeto de una medida cautelar, que requiere la pronta resolución de parte de la persona juzgadora. Sobre este tema el a quo señaló que el fin que se busca con una medida cautelar es garantizar un resultado futuro del proceso a fin de evitar el riesgo de ineffectividad de la sentencia firme que se dicte, de ahí que la misma es posible solicitarte antes o durante el proceso, y la necesidad de resolverla de la forma más pronta posible. Si bien es cierto, como en este caso se trata de una medida cautelar para embargo de salario, podría pensarse que no hay perjuicio, porque se podría embargar en cualquier momento el salario, el abogado litigante lo que busca al presentarla es impedir que se le pague en tractos sus honorarios en caso de que se comprometa el salario a embargar o bien que se vuelva materialmente imposible el embargo por algún motivo sobreviniente. En otro orden de ideas, pretende la recurrente que no se le achaque el atraso de los cinco meses que se le reprocha, puesto que de junio a setiembre del 2018 el expediente se mantuvo en el escritorio del técnico, sin embargo esta pretensión no puede validarse. Sobre el tema el a quo acertadamente indicó: "...el argumento que refiere la encausada y su defensa técnica no encuentra sustento, al decir que por el hecho de haber permanecido el expediente desde junio y hasta setiembre del dos mil dieciocho en el escritorio del técnico judicial a cargo de la tramitación del mismo sin emitir resolución alguna al respecto, la inactividad procesal del expediente no resulta reprochable a la jueza [Nombre 001] sino a la inactividad del técnico judicial a cargo, y que el atraso es producto de las gestiones de la parte en el proceso incidental; criterio que no es compartido siendo que tal y como se tuvo por demostrado el Lic. Gerardo Calazans Calero Miranda desde el escrito inicial del Incidente de Cobro de Honorarios solicitó la medida cautelar del embargo sobre el salario del incidentado sin que se hiciera pronunciamiento al respecto ya sea rechazando o admitiendo la solicitud, tampoco es cierto que el incidentista no impugnara la resolución, ya que claramente se observa que en escrito del 24 de setiembre del 2018 al cumplir con la prevención realizada por la persona juzgadora, solicita la adición del auto inicial en relación al decreto de embargo gestión que tampoco fue atendida en ese momento, sino hasta la resolución emitida en fecha 5 de diciembre del 2018 después, cinco meses después de presentado el incidente..." Así las cosas, es innegable que la falta cometida generó un perjuicio para el usuario, ya que es evidente el atraso que se le generó en la resolución de su gestión, aunado a lo que se indicó supra sobre el pago de los honorarios. (...)". También se ponderó la situación

personal de la encausada referente al permiso otorgado por el CS para el cuidado de su madre, indicándose que "(...) se trató de pocos días los cuales aún restándoseles al plazo de atraso, persisten un plazo considerable sin que se resolviera la medida cautelar. (...)". Finalmente, el CS valoró argumentos de la accionante como que ella era la jueza con menos expedientes en mora y que no se había tomado en cuenta que la tramitación del expediente incidental se ha rezagado por las múltiples gestiones del incidentista; argumentos que, en criterio del órgano de alzada, tampoco eran suficientes para eximirla de la sanción, como recomendó la CRL. Por todo lo expuesto, estimamos que la decisión del CS de separarse de lo recomendado sí fue motivado, conforme lo exige el ordinal 136 del CPCA. Ergo, ese argumento debe, también, ser rechazado.

IX.- Se acusa, además, que **el acto definitivo no resolvió todos los agravios formulados en el recurso de apelación.** Por una parte, la actora insiste en que el CS no consideró ni desvirtuó la recomendación de la CRL. Sin embargo, por las razones expuestas en el Considerando anterior, estimamos que este motivo de nulidad resulta abiertamente improcedente y debe ser rechazado. Por otra parte, agrega que el acto definitivo tampoco resolvió la excepción de prescripción opuesta. Específicamente, señala que "(...) si bien es cierto, en los puntos V y VI se hace referencia al cómputo de los plazos y se menciona la excepción de prescripción, el órgano de alzada no ingresó al análisis de estos, ocasionándose con ello un vicio en los elementos sustanciales del acto (...)". El Tribunal respeta el criterio de la demandante pero, en definitiva, no lo comparte. A diferencia de lo que se arguye, estimamos que en los Considerandos V y VI del acto impugnado, el CS no solo rechazó la referida excepción sino que expuso la fundamentación en la que sustentaba esa decisión, luego de la cual concluyó que "(...) el acto final fue dictado y notificado en el plazo legal del mes que establece el artículo 211 a las partes, siendo que la sanción en este procedimiento se impuso a la encausada dentro del plazo legal del mes. Lo que se les notificó a las partes el veintiséis de octubre del año en curso, es solamente una adición a la parte dispositiva del acto final, que versa únicamente sobre informar al ofendido su derecho de recurrir el fallo y darle el plazo de los tres días, lo que no implica la prescripción o caducidad del procedimiento como lo pretende la defensa técnica, más aún si tomamos en cuenta que el acto final se mantuvo intacto en cuanto a toda la fundamentación. (...)"; interpretación que, por demás, comparte este Tribunal, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos III y IV de esta sentencia. De esta manera, no lleva razón la demandante en las supuestas falencias que son objeto de análisis en este aparte, razón por la cual, lo debido es disponer su rechazo.

X.- Se alega violación al debido proceso y al derecho de defensa por haberse permitido la participación del señor Calero Miranda en el procedimiento disciplinario en condición de **denunciante cualificado**. La actora sostiene que ese vicio afecta, además, los elementos motivo, contenido y fin de los actos sancionatorios impugnados; para lo cual desarrolla el argumento de nulidad en diferentes sentidos. Los primeros cuestionamientos tienen que ver con que se haya acogido la denuncia y se hubiese permitido la participación del denunciante dentro del procedimiento administrativo. Para una mejor comprensión de lo que se resolverá, debemos señalar que por regla general, el interés tutelable de los administrados en denunciar hechos que se estiman irregulares obliga a los jerarcas a atenderlas y, si es necesario, ordenar una investigación preliminar que permita establecer si existen los elementos necesarios y el mérito suficiente para, ahora sí, abrir el procedimiento ordinario requerido para ejercer la potestad disciplinaria. En ese sentido, la Sala Constitucional ha distinguido entre el denunciante simple y el cualificado, entre otras, en la sentencia No. 10771 - 2019 dictada a las 9 horas 20 minutos del 14 de junio del 2019, en la cual indicó "(...) VI.- **SOBRE EL SIMPLE DENUNCIANTE Y EL DENUNCIANTE CUALIFICADO.** Respecto al tema del denunciante como parte, estima esta Sala que cuando un administrado presenta una denuncia ante un órgano o ente administrativo, para poner en conocimiento de estos una situación o conducta irregular, a fin de que se inicien, de oficio, las investigaciones o procedimientos administrativos disciplinarios o sancionadores del caso para sentar responsabilidades pertinentes, puede asumir dos posiciones claramente diferenciadas. La primera de simple denunciante, en cuanto los hechos y circunstancias que denuncia no le atañen directamente y no obtiene ningún beneficio como consecuencia de la eventual sanción y la segunda de denunciante cualificado, en cuanto ha experimentado los efectos nocivos de la conducta o situación irregular y puede obtener, aunque sea indirectamente, una situación ventajosa o, incluso, un derecho. **El denunciante cualificado puede ser titular de un interés legítimo o de un derecho subjetivo de modo que, de acuerdo con la más moderna doctrina del Derecho administrativo, debe reputársele, para todo efecto, como parte interesada en el procedimiento administrativo respectivo.** Ese denunciante cualificado, al tener la condición de parte interesada, le asisten todos los derechos de tal y, específicamente, los derechos al debido proceso y la defensa, de modo que debe contar con la posibilidad efectiva de presentar alegatos, ofrecer prueba, participar en la producción de ésta y de recurrir cualquier resolución de trámite de efectos propios o final que se dicte. Negarle al denunciante cualificado la condición de parte y, por consiguiente, la posibilidad de ejercer el debido proceso y la defensa vulnera flagrantemente el Derecho de la Constitución. (...)” (el resaltado no corresponde al original). A partir de lo expuesto y analizados los autos, el Tribunal estima que, en el caso concreto, el denunciante sí ostentaba la condición de cualificado. Lo anterior porque los hechos denunciados ante el TJJ refieren, en lo que interesa a la "(...) demora de parte del Despacho en proveer lo correspondiente de una petición desde el mes de Junio del 2018, -decreto de embargo - (...)”, gestión que presentó el licenciado Calero Miranda en un incidente de cobro de honorarios presentado dentro del proceso que se tramitaba bajo el expediente número 17-000671-0292-FA (hecho probado 2). Como se observa, el atraso que acusó el denunciante se refiere a la atención de un escrito en el cual reclamaba el pago de sus honorarios y gestionó el embargo preventivo del salario de su cliente. Así, estimamos que el denunciante sí ostentaba una situación jurídica de poder (al menos, un interés legítimo) respecto a la debida atención del escrito presentado en el mes de junio del 2018. Es por ello que este Tribunal no observa ninguna irregularidad en que el CS hubiere concedido al señor Calero Miranda la condición de denunciante cualificada, fundamentando su decisión, entre otros aspectos, en la sentencia No. 09316 – 2020 dictada por la Sala Constitucional a las 9 horas 15 minutos del 22 de mayo del 2020, en la que indicó, en lo relevante: "(...) En vista de lo anterior, en el sub lite, el tutelado debe ser considerado para todos los efectos como un denunciante cualificado, debido a que su queja está referida a un acto que lo afectó de manera directa. Por consiguiente, el amparado es parte interesada dentro del procedimiento de marras y, en consecuencia, le asisten los derechos al debido proceso y de defensa, en los términos señalados supra. (...)". Lo resuelto por la Sala Constitucional resulta completamente aplicable a este caso, toda vez que el denunciante es el abogado que reclamaba el atraso en la atención de un escrito, mediante el cual procuraba asegurar el cobro de sus honorarios; lo que evidencia que la queja está referida, en este caso, a una omisión de atención y un atraso que le afectó de manera directa. Por otra parte, la actora

cuestiona que se se le haya "(...) *concedido esta condición sin la emisión de un acto expreso es violatorio de los principios de legalidad, debido proceso, defensa y seguridad jurídica (...)*"; argumento que no comparte este Tribunal por lo siguiente. De inicio, debemos reiterar que este órgano colegiado coincide con el acto definitivo en que, en atención a la queja interpuesta en el caso concreto en relación con la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional a la que aquí hemos hecho referencia, el licenciado Calero Miranda sí era un denunciante cualificado. Ahora bien, estimamos que no lleva razón la demandante cuando afirma que no existió un acto expreso que le otorgara esa condición al aquí denunciante; porque en realidad sí lo hubo. En efecto, de conformidad con el elenco fáctico que se tuvo por acreditado, la condición de denunciante cualificado fue concedida expresamente al señor Calero Miranda en el acuerdo adoptado por el CS en el artículo XVI de la sesión N° 97-2020 celebrada el 8 de octubre del 2020 (*hecho probado 25*). Ahora bien, en criterio de estos juzgadores, el que esa condición hubiese sido otorgada hasta la fase recursiva del procedimiento, de ninguna manera tiene la virtud de lesionar el principio de legalidad, debido proceso o derecho de defensa de la aquí actora. Lo anterior porque lo cierto es que el TIJ permitió la participación del denunciante durante toda la tramitación del procedimiento e incluso durante la fase recursiva, tal cual se infiere de los hechos probados 2, 5, 6, 9, 11, 13, 15, 16, 21, 25, 26, 28 y 29 de este fallo. Lo anterior permite concluir que en la mayor parte de la fase constitutiva del procedimiento, el señor Calero Miranda recibió tratamiento procesal de denunciante cualificado. En la fase recursiva el CS le reconoce expresamente la condición de denunciante calificado, porque el acto final no le indicó expresamente su derecho a recurrir (*hecho probado 25*). Por ello, con todo y que el señor Calero Miranda sí había presentado un escrito del cual podía inferirse su petición de revisión del acto final (*hecho probado 21*) ; el órgano de alzada se inclinó por resguardar el debido proceso y en acatamiento de la jurisprudencia constitucional vinculante, ordenó al Tribunal de la IJ adicionar expresamente el acto final en ese sentido, tal cual lo hizo ese inferior (*hecho probado 26*). Por ello, este Tribunal no comparte el criterio de la accionante en el sentido de que con el otorgamiento de la condición de denunciante cualificado, se abrió al señor Calero Miranda la posibilidad de recurrir el acto final fuera de plazo. Reiteramos que este tipo de denunciante tiene el derecho de recurrir el acto final en tutela, precisamente como derivación de la situación jurídica subjetiva en virtud de la cual se le otorgó esa condición. En el caso que nos ocupa, el CS estimó que ese derecho no había sido adecuadamente tutelado en el acto final en el tanto se omitió indicar al señor Calero Miranda su derecho a recurrir y, para evitar futuras nulidades, dispuso la subsanación de lo actuado en ese sentido. Finalmente, debe enfatizar el Tribunal que durante la fase constitutiva del procedimiento ni la actora ni su representante cuestionaron la participación procesal del denunciante, así como tampoco alegaron que aquella les ocasionara indefensión. En rigor, solo una actuación del denunciante fue cuestionada por la aquí actora y fue la referida a la decisión del Tribunal de la IJ de convocar a una nueva audiencia para que el señor Calero Miranda pudiera contra-interrogar a los testigos que declararon en la comparecencia a la cual él no asistió; la cual fue recurrida por la aquí actora y, en definitiva, revocada por el Tribunal de la IJ, dejando sin efecto la convocatoria a la nueva audiencia (*hechos probados 13 a 18*). Por todo lo expuesto, no observa el Tribunal que lo actuado en el procedimiento en relación con el denunciante cualificado violente el principio de legalidad o el de seguridad jurídica. Tampoco que su participación hubiese violado el debido proceso o el derecho de defensa de la aquí demandante. Por ello, de conformidad con el numeral 223 de la LGAP, no observa este Tribunal ninguna nulidad absoluta que deba declararse en ese sentido. No comparte el Tribunal la afirmación de la aquí actora según la cual al atribuirle el estatus de denunciante cualificado al señor Calero Miranda "(...) *se le concedió el poder de exigir del órgano disciplinario una sanción, un castigo, una acción represiva del Estado, cuando lo cierto es que el procedimiento disciplinario tiene como norte la averiguación real de los hechos y no necesariamente la imposición de una sanción. (...)*". Tenga presente la demandante que de conformidad con el artículo 176 de la LOPJ, la responsabilidad disciplinaria de los servidores del Poder Judicial sólo podrá ser acordada por la autoridad competente, mediante un procedimiento que satisfaga las garantías del debido proceso, todo lo cual se cumplió en este caso. Además, la norma establece que el procedimiento puede ser iniciado de oficio o a instancia de parte, en este último supuesto, por cualquier persona con interés legítimo; supuesto en el cual calificaba el señor Calero Miranda, por las razones expuestas *ut supra*. Precisamente esa situación jurídica subjetiva (entiéndase, al menos el interés legítimo en la atención del escrito presentado en junio del 2018) es lo que le habilitó para presentar la denuncia por la demora en la atención y que, en definitiva, desembocó en que el TIJ dispusiera la apertura de un procedimiento para determinar la verdad real de los hechos denunciados. Tampoco puede dejar de lado la aquí actora que el procedimiento que le fue instruido era de naturaleza sancionatoria, pues desde el auto inicial se le indicó que parte de la verdad real que debía determinarse, además de la existencia de los hechos denunciados, era si éstos podían constituir un retraso injustificado en la Administración de Justicia, cargo que expresamente se le imputó y por el cual, en definitiva, fue sancionada. Por otra parte, la demandante expresa su preocupación de que cualquier supuesto atraso "(...) *podiera discutirse en la vía disciplinaria como un mecanismo para presionar a los jueces y juezas de la República a emitir resoluciones favorables. (...)*". Sin embargo, en criterio de este Tribunal ello no resulta de recibo por varias razones. La primera de ellas es que el ordinal 176 *ibidem* establece como condición para que el procedimiento inicie a instancia de parte, la existencia de al menos un interés legítimo de la persona denunciante, aspecto que deberá ser examinado y controlado por el Tribunal de la IJ de previo a adoptar la decisión de iniciar o no la causa; tal cual se infiere de la relación de lo dispuesto en los artículos 174, 176, 184, 188 inciso 4), 191, 192, 193, 194, 195, 198 y 199, todos de la LOPJ. Por otra parte, debe tenerse presente que conforme a los numerales 192 inciso 8) y 199 de la misma Ley Orgánica, tanto el retardo injustificado en la Administración de Justicia (que fue el imputado a la demandante) como el retardo grave e injustificado en la atención de los asuntos, constituyen faltas que pueden ser disciplinadas por los órganos competentes en cada caso; razón por la cual resultaría sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico impedir que los justiciables las denuncien, cuando ello afecte su situación jurídica subjetiva. Finalmente, no está de más recordar la relevancia que la función jurisdiccional (esto es juzgar y ejecutar lo juzgado) tiene en un Estado de Derecho; para cual se reconoce el principio de independencia judicial derivado de los artículos 9, 153 y 154 de la Constitución Política. Conforme a este principio, entre otros aspectos, las decisiones que adopte la persona juzgadora en el ejercicio de la función jurisdiccional, solo están sometidas a la Constitución y a la Ley. De esta forma, la independencia judicial, además de un principio de la Democracia, constituye una garantía para todas las personas, de que las decisiones jurisdiccionales serán justas e imparciales, dictadas por jueces y juezas no subordinados a ningún poder o autoridad. Para dar vigencia a este principio de independencia judicial, la persona juzgadora debe ser, entonces, imparcial, objetiva, justa, equitativa, honesta, transparente, capacitada, idónea y prudente, entre otras cualidades.

Pero particularmente debe ser diligente, procurando que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable y evitando o sancionando las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes. También debe ser responsable, cumpliendo con sus obligaciones específicas de carácter individual y asumiendo un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial. Y en especial, la persona juzgadora debe ser valiente, esto es, debe tomar sus decisiones bajo la convicción de que está actuando conforme a la Constitución y la Ley, en procura de una solución basada en la justicia; sin permitir presiones de ninguna naturaleza ni influencias por factores externos de poder o cualquier otra motivación ajena a la realización de la justicia. En nuestro criterio, la independencia y estas cualidades de la persona juzgadora, son necesarias para excluir la posibilidad de que se adopten decisiones bajo mecanismos de presión. En definitiva, los reclamos referidos a la participación procesal del denunciante calificado no resultan atendibles y deben ser rechazados, como en efecto se hace.

XI.- Por otra parte, la actora reclama **la desviación de poder**. Se trata de un vicio que afecta el elemento fin de los actos administrativos y que conforme al ordinal 131 inciso 3) de la LGAP consiste en el ejercicio de las potestades públicas para la persecución de un fin distinto del principal, con detrimento de éste, o en decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos " (...) una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar (...) " (Caso San Miguel Sosa y Otras vs. Venezuela; párr. 121). Constituye una patología de la función administrativa, si se considera que en tesis de inicio, el fin de toda manifestación de voluntad pública es la cobertura y satisfacción del interés público, entendido por el mandato 113 *ibidem* como el interés coincidente de los administrados. Se trata de un concepto jurídico que según el numeral 131 inciso 2) de la LGAP, debe ser fijado por el ordenamiento jurídico en cada caso, advirtiendo que la falta de regulación expresa no habilita discrecionalidad administrativa sobre ese elemento material, por lo que será el juzgador quien debe determinarlo con vista en las particularidades de cada caso y atendiendo a los demás elementos del acto y el resto del ordenamiento normativo. Al tenor de lo expuesto, la desviación de poder es un vicio del ejercicio de poder público, tutelable en esta sede, tal y como lo resalta el párrafo segundo del artículo 49 de la Constitución Política y que trae como consecuencia la nulidad absoluta de las decisiones administrativas, por ausencia del elemento fin. De ese modo, en cada caso, es menester ponderar el valor categórico que el agente jurídico utiliza para la adopción de sus conductas y aplicación del derecho que en teoría, legitima su proceder, a la luz de las circunstancias de hecho (concretas y directas) que han dado origen a ese ejercicio (motivo del acto), a fin de establecer si lo resuelto (contenido), es proporcionado al fin y correspondiente al motivo, tal y como lo estatuye el artículo 132 inciso 2) de la citada Ley General. En relación con lo que aquí interesa, debemos señalar que el numeral 174 de la LOPJ, establece que el régimen disciplinario tiene por objeto asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial y garantizar a los ciudadanos una correcta administración de justicia. A partir de lo expuesto, las supuestas causas de desviación de poder que en el marco de sus alegaciones sustenta la demandante se orientan en dos sentidos. En el primero de ellos, acusa que los actos sancionatorios cuestionados incorporaron un fin contrario al ordenamiento jurídico administrativo, pues la sancionó por su ejercicio de la función jurisdiccional y por una conducta estrictamente jurisdiccional, en contra del principio de independencia constitucional. De inicio, afirma que se le intimó, imputó y sancionó por un cargo relacionado con una decisión jurisdiccional, esto es "(...)" *que su persona, omitió pronunciarse [...] sobre la medida cautelar solicitada por el licenciado Calero Miranda (...)*", reiterando que darle curso a una medida cautelar constituye resorte exclusivo de los jueces y juezas. Luego del análisis correspondiente, el Tribunal estima que este argumento no resulta atendible por dos razones. La primera de ellas es que debe precisarse que el cargo y la falta imputada a la accionante fue únicamente el "(...) **Retraso injustificado en la Administración de Justicia. (...)**". Es decir, lo primero que debe tenerse claro es que a la actora no se le imputó falta alguna relacionada con la omisión de pronunciarse sobre una medida cautelar; lo que, en rigor, sí formaba parte de uno de los hechos intimados, específicamente el número 4, que señalaba: "(...) **4- Que su persona, omitió pronunciarse en el auto de traslado inicial, sobre la medida cautelar solicitada por el licenciado Calero Miranda, siendo que es hasta el 05 de diciembre de 2018 mediante resolución de las 09:53 horas, es decir aproximadamente 5 meses después, que usted emite un pronunciamiento sobre la medida cautelar gestionada por el incidentista, ocasionando con su actuar un atraso injustificado en el tramitación del incidente de cobro de honorarios N°17-0000671-0292-FA. (...)**" (hecho probado 7) (el resaltado no corresponde al original). Ahora bien, lo que no dice la actora y este Tribunal debe aclarar, es que en el acto definitivo, el CS estimó que este hecho cuarto intimado incluía aspectos que no formaban parte de la falta imputada, en este caso, el retardo injustificado en la Administración de Justicia; motivo por el cual dispuso disminuir la sanción a tres días de suspensión. Específicamente, se indicó que "(...) *Ahora bien, resulta importante mencionar que en cuanto a lo que se le endilgó a la encausada, referente a que omitió pronunciarse sobre la medida cautelar de decreto de embargo de salario en la resolución de las once horas dieciséis minutos del diez de septiembre de dos mil dieciocho (auto de traslado inicial al Incidente de cobro privilegiado de honorarios), se considera que no lleva razón el a quo al valorar este hecho para efectos de la imposición de la sanción a la encausada, ello debido a que tal y como lo aduce la defensa técnica y material, no hay elemento probatorio, ni norma legal que permita establecer la obligación de la jueza de resolver esa gestión en dicho auto inicial. (...) tal y como se analizó en el punto anterior, no lleva razón el a quo en sancionar a la encausada por haber omitido pronunciarse en el traslado inicial sobre la medida cautelar, ya que legalmente no existe una obligación de pronunciarse en ese auto, sino que su deber era pronunciarse en un plazo razonable y no haber dejado transcurrir tanto tiempo desde la solicitud de la medida cautelar, toda vez que eso claramente desnaturaliza el fin de la misma, cual es garantizar el resultado de las pretensiones. Así las cosas y siendo que la potestad disciplinaria de la Administración tiene por finalidad el corregir y sancionar las faltas a los deberes en el ejercicio de las funciones de sus empleados, la cual parte de un poder discrecional que permite definir, con parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, la sanción que mejor cumpla con dicha finalidad, al valorarse la gravedad de la conducta, el tipo de falta cometida, el atraso que se dio en la respuesta a los intereses del aquí ofendido, que la delicada labor de administrar justicia no se realizó de forma oportuna y eficaz, lo que pudo incluso generar un menoscabo para el usuario y por ende del Poder Judicial y que todo se dio por una acción negligente de parte de la encausada, es que se considera que se trata de una falta grave de conformidad con el artículo 192 inciso 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero tomando en cuenta que el hecho que se tuvo por demostrado sobre la omisión de pronunciarse en el acto inicial debe ser descartado, la sanción a imponer debe rebajarse a 3 días de suspensión sin goce de salario, la cual es absolutamente proporcional y razonable. (...)*". Lo transcrito permite claramente concluir que, en definitiva, a la

accionante no se le sancionó por una decisión jurisdiccional (darle curso o no a una medida cautelar), sino por haberse acreditado la falta establecida en el ordinal 192 inciso 8) de la LOPJ, la cual le fue imputada desde el acto final. Por ello, resultan inatendibles los diferentes alegatos en lo que la demandante sustenta este reclamo y en los que expone las razones que, en su criterio, justifican su actuación jurisdiccional. Lo anterior porque, reiteramos, no fue ese el motivo que sustentó la sanción impuesta. Estas mismas razones y las expuestas en el Considerando X, permiten descartar la lesión al principio de independencia judicial que se acusa. Debemos señalar, además, que el acto definitivo fue particularmente cuidadoso en el tratamiento de este principio, pues en diferentes agravios formulados estableció que éstos no podían ser revisados porque se incurriría en lesión a la independencia judicial. Así puede observarse, entre otros, en la parte final del Considerando X, en el cual se rechazaron varios de los argumentos esgrimidos por el denunciante cualificado en su recurso de apelación, por "(...) *tratarse de aspectos relacionados íntimamente con la independencia del juez que deben ser debatidos con los remedios recursivos que al efecto da la legislación.- (...)*". En segundo lugar, se alega desviación de poder porque, en criterio de la demandante, el fin del procedimiento tramitado en la TIJ debía tener como fines principales la eficiencia, la corrección y el decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial; pero con la participación del señor Calero Miranda se vulneró el inciso 3) del canon 131 antes citado, al perseguirse un fin distinto del principal, con detrimento de éste y con total desviación de poder. Lo anterior porque en todo momento se le permitió al señor Calero Miranda presionar, exigir, argumentar y buscar sancionarla, todo lo cual se debió a una condición de denunciante cualificado que no debió otorgársele. El Tribunal respeta pero, en definitiva, no comparte los argumentos de la demandante. De inicio, debemos reiterar que en el Considerando X explicamos las razones por las cuales avalamos la decisión del órgano de alzada de calificar al señor Calero Miranda como un denunciante cualificado, entre ellas, la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional. A partir de esa condición, no hay duda de que él tenía derecho a participar activamente del procedimiento, tal cual sucedió. Por ello, no observa el Tribunal que el denunciante cualificado haya presionado, exigido argumentado y buscado sancionar a la actora, como se acusa. En rigor, el señor Calero Miranda se limitó a presentar una queja por lo que estimaba era una demora en la atención de un escrito presentado en proceso judicial a cargo de la aquí actora y, por encontrar mérito en los hechos denunciados, el TIJ inició el procedimiento correspondiente a efectos de verificar la existencia de los hechos denunciados y si éstos tipificaban como retardo injustificado en la Administración de Justicia. Y en ese procedimiento se cumplió a cabalidad con las garantías del debido proceso, tanto en favor de la aquí demandante, como al denunciante cualificado. En definitiva, se constató la existencia de los hechos intimados, los cuales calificaban dentro de la falta imputada, razón por la cual se sancionó a la aquí actora. En virtud de lo expuesto y conforme a los autos, para estos juzgadores resulta claro que a la aquí accionante no se le sancionó por las argumentaciones del denunciante, como se afirma. Por el contrario, a ella se le impuso una sanción porque se acreditó el retardo injustificado en la Administración de Justicia, incurriendo en la falta tipificada en el ordinal 192 inciso 8) de la LOPJ. Tampoco es cierto que se le haya sancionado como un mecanismo de presión ejercido por el denunciante cualificado por salir vencido o porque ella dictó una resolución desfavorable. Si se observa con cuidado el cuadro fáctico que se tuvo por acreditado tanto en el acto final como en esta sentencia, la queja se presentó el 29 de noviembre del 2018 (*hecho probado 1 de esta sentencia*), porque no se había atendido la gestión de medida cautelar formulada en el escrito presentado por el señor Calero Miranda el 26 de junio de ese mismo año (*hecho probado 2 del acto final*). Es decir, cuando la queja se presenta la gestión tenía casi cinco meses de presentada y aún no había sido atendida. Es más, nótese que la aquí actora rindió su informe a la LJ el 5 de diciembre del 2018 (*hecho probado 6 de esta sentencia*) y es hasta ese mismo día, que mediante resolución de las 9 horas 53 minutos atendió la gestión cautelar formulada (*hecho probado 6 del acto final*). Lo anterior pese a que en escrito del 24 de setiembre de ese mismo año, el señor Calero Miranda había requerido que se atendiera su gestión (*hecho probado 5 del acto final*). Lo expuesto confirma, en nuestro criterio, el atraso injustificado en atención de la gestión presentada por el accionante, lo que se agrava si se toma en cuenta que se trataba de una solicitud de tutela cautelar; así como descarta que la queja fuese interpuesta como presión o reacción a una decisión desfavorable porque, para el momento en que fue presentada, su gestión no había sido siquiera atendida. En definitiva, por las razones expuestas estimamos que no se presenta la desviación de poder que se acusa. Por el contrario, la sanción impuesta a la accionante lo fue previa instrucción de un procedimiento administrativo que permitió tanto el ejercicio y tutela del debido proceso, como la determinación de la verdad real de los hechos que sirvieron de base al motivo de los actos impugnados (artículo 221 en relación con los numerales 132, 133 de la LGAP) y tuvo como fin la imposición de una sanción a la aquí actora, al haberse constatado la comisión de la falta establecida en el ordinal 192 inciso 8) de la LOPJ. En suma, el ejercicio sancionatorio fue para asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial y garantizar a los ciudadanos una correcta administración de justicia, tal cual lo establece el ordinal 174 de la LOPJ. En consecuencia, el vicio que se alega es improcedente y debe ser rechazado.

XII.- La parte actora recrimina la **violación al principio de proporcionalidad de la sanción**, vicio relacionado con el contenido de la decisión sancionatoria propiamente dicha. Para tales efectos, debemos recordar que la proporcionalidad (al igual que la razonabilidad) es un principio cuya finalidad es evitar la arbitrariedad en las decisiones administrativas, para establecer si la que se adopta es o no la más adecuada para perseguir un determinado fin. En lo que aquí se debate, interesa señalar que en el juicio de proporcionalidad se mide la "*intensidad*" de la actuación estatal para establecer hasta qué punto resulta admisible su intervención o, lo que es lo mismo, cuál es el grado de intervención compatible con el respeto a los derechos de los administrados. La jurisprudencia constitucional ha señalado que los componentes básicos de la proporcionalidad son la legitimidad, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. En ese sentido, la Sala Constitucional en la sentencia No. 3933- 98 de las 9 horas 50 minutos del 12 de junio de 1998 indicó en lo que interesa que "(...) *La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado, no debe estar al menos legalmente prohibido. La idoneidad indica que la medida estatal cuestionada deber ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido. La necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona. La proporcionalidad en sentido estricto dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, es decir, no le sea "inexigible" al individuo. (...)*". Luego, en la sentencia No. 8858-98 dictada a las 16 horas 33 minutos del 15 de diciembre de ese mismo año, el Alto Tribunal Constitucional precisó que "(...) *Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria*

comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad (...). Teniendo presente lo anterior, debemos indicar que en el ejercicio de la función administrativa, la aplicación del principio de proporcionalidad (y el de razonabilidad) resulta de vital importancia en tanto actúa como límite al ejercicio de la discrecionalidad administrativa. Lo anterior ya que de los artículos 16, 158 inciso 4) y 160 de la LGAP no podrán dictarse actos administrativos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia; y de la necesaria relación de proporcionalidad que, conforme al numeral 132 inciso 2) de la misma Ley, debe existir entre el motivo, contenido y fin de la conducta formal administrativa. En el caso que nos ocupa, la demandante expone que la sanción impuesta es desproporcionada por dos razones. En la primera de ellas, señala que no se consideraron las circunstancias particulares justificantes que ella alegó durante el procedimiento y que si fueron tomadas en cuenta por la CRL, cuando recomendó que el archivo de la causa. Sin embargo, el Tribunal estima que esta alegación resulta inatendible. Lo anterior porque, como se explicó ampliamente en el Considerando VIII de esta sentencia, las causas que alegó la actora para justificar el retraso imputado sí fueron valoradas tanto en el acto final (particularmente en sus Considerando III y IV), como en el definitivo, para concluir que ninguna de ellas justificaba el retraso en la atención del escrito presentado por el denunciante calificado desde el 26 de junio del 2018. En segundo lugar, la actora señala que a la hora de adoptar la decisión tampoco se ponderaron otros antecedentes emitidos por el propio TIJ, en relación con la causal del retraso injustificado. Como ejemplo, menciona cuatro causas en las que, ante la misma falta, se han impuesto sanciones menores como la advertencia o la amonestación escrita. No obstante, en nuestro criterio este argumento es también inatendible por dos razones. Primero, porque la demandante se limitó a indicar el número de las causas seguidas ante la Inspección en que, dice, por la falta de retraso injustificado el TIJ impuso sanciones menores; sin que se aportase a los autos los expedientes en los que esos procedimientos se tramitaron, a efectos de que este órgano colegiado pudiera analizar con cuidado lo que ahí aconteció. En virtud de esa falencia, el Tribunal no puede constatar contra quienes se tramitó aquellas causas (personas juzgadoras o funcionarios administrativos), las circunstancias particulares que allá acontecieron, ni las consideraciones en las que se justificó la sanción que la demandante dice, fue impuesta; a efectos de establecer si aquellas resultan idénticas a las que aquí se discuten. Lo anterior reviste de particular importancia si se toma en cuenta, además, que la falta imputada a la aquí demandante está contenida en el numeral 192 de la LOPJ, esto es, tipificada como una falta grave. Y de conformidad con el artículo 195 de la misma Ley, las faltas graves se sancionarán con amonestación escrita o suspensión hasta por dos meses. Por ende, la valoración efectuada en los actos impugnados en relación con el juicio de proporcionalidad sí respetó el principio de tipicidad, cuando impuso a la demandante la suspensión por tres días sin goce de salario. En atención a lo expuesto y a las circunstancias ponderadas por los órganos administrativos, estimamos que sí existe una relación de proporcionalidad entre la falta disciplinaria específica que se intimó y comprobó a la funcionaria (motivo) y la sanción que en definitiva se impuso (contenido). Por demás, el Tribunal estima que la sanción impuesta no resulta desproporcionada. Amén de que se comparte las consideraciones vertidas sobre este punto en los actos impugnados, lo cierto es que el retraso injustificado por el cual se sancionó a la demandante está relacionado con la atención de un escrito en el cual se gestionó una medida cautelar. Ese solo hecho, en nuestro criterio, justifica la sanción, ya que la tutela cautelar forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 41 de nuestra Constitución Política. Así, la sanción de suspensión impuesta se constituye en una medida legítima, idónea y proporcionada que podía aplicar la Administración; lo que descarta el argumento planteado.

XIII.- Por último, la actora acusa la violación al principio de *in dubio pro homine*. Sostiene que el TIJ vació de contenido la duda en su favor; regla establecida en el artículo 39 de la Constitución Política y extrapolada al ámbito disciplinario en el numeral 207 de la LOPJ. Conforme a esa norma, dice, en la calificación de las probanzas, el órgano disciplinario se atenderá a lo que se encuentre consignado en el expediente y en caso de duda, deberá resolver a favor del servidor o servidora, desestimando la causa disciplinaria y archivando el expediente; lo que, acusa, se desatendió en el caso concreto. En ese sentido, debe tenerse presente que el numeral 207 de la LOPJ señala lo siguiente: "(...) En la calificación de las probanzas, el órgano disciplinario se atenderá a lo que se encuentre consignado en el expediente y, en caso de duda, deberá resolver a favor del servidor, desestimando la causa disciplinaria y archivando el expediente; en ningún caso, podrá imponer más de una sanción por los mismos hechos; y tan sólo se podrán imponer las sanciones que establece esta Ley. (...)". Luego de un análisis mesurado y a diferencia de lo que plantea la actora, no observa el Tribunal que esta norma haya sido violentada por los actos impugnados. Como indica la representante estatal, la norma establece la aplicación de la duda en favor del servidor judicial (con el consecuente archivo del expediente), únicamente para el supuesto en que el órgano sancionador competente tenga duda respecto de la calificación y valoración de las probanzas que constan en el expediente administrativo. Y en el caso que nos ocupa, basta una lectura de los actos impugnados para concluir que ni el TIJ ni el CS tuvieron duda en ese sentido. Por el contrario, una vez valoradas las probanzas evacuadas con base en las reglas de la sana crítica racional, concluyeron acerca de la existencia de los hechos intimados a la accionante, así como que ella incurrió en la falta imputada. Por ende, no existió la duda que se requiere para que este principio resultare aplicable. Aunado a lo anterior, lo cierto es que todas las justificaciones que, a juicio de la demandante, eran suficientes para que existiese duda sobre la comisión de la falta imputada, fueron también valoradas y descartadas en los actos impugnados; para concluir, reiteramos, que ninguna de ellas justificaba el retraso que se imputó a la actora y que fue sobradamente acreditado. Por lo expuesto, este argumento de nulidad debe, también ser rechazado.

XIV.- En definitiva y por las razones ya expuestas, estos juzgadores estimamos que el motivo fáctico y jurídico tomado en cuenta para las decisiones sancionatorias impugnadas (en suma, los hechos que constituyeron el retraso injustificado imputado) sí existía como tal fue ponderado al momento de su adopción, en los términos que lo exige el numeral 133 de la LGAP. Ello trae como consecuencia que el contenido de los actos sancionatorios impugnados sea legítimo, como lo exige el artículo 132 de la misma Ley General y que el fin sancionatorio fijado para estos casos en el artículo 174 de la LOPJ haya sido satisfecho. De esta forma, los actos cuestionados resultan sustancialmente conformes con ordenamiento jurídico, descartándose cualquier violación al principio de legalidad.

XV.- Sobre las otras pretensiones que se formulan. La parte actora solicita, también, que se le reintegre el salario rebajado y se otorguen la diferencias salariales en los rubros de aguinaldo y salario escolar, así como se intereses y se reconozca la

indexación respectiva. Sin embargo, estimamos que estos pedimentos son improcedentes. En el marco lógico de esta acción, las pretensiones recién mencionadas se vinculan de manera directa, al menos, con que se hubiera dispuesto la nulidad absoluta de las conductas formales impugnadas. Se trata de extremos respecto de los cuales existe una innegable relación de accesoriedad con la pretensión de nulidad. Por ende, al establecerse en esta sentencia la conformidad sustancial de los referidos actos con el ordenamiento jurídico, es evidente que resulta abiertamente improcedente lo pedido y que estos extremos deben ser denegados.

XVI.- Sobre las excepciones. El Estado formuló las excepciones de falta de interés actual y falta de derecho. La primera debe ser rechazada. En criterio de este Tribunal, la sola ejecución de la decisión sancionatoria no dice ni supone, *persé*, la falta de actualidad de las conductas formales. Lo anterior en el tanto la parte afectada, en este caso la actora, mantiene su derecho a cuestionarla en vía jurisdiccional, si lo estima necesario para el restablecimiento de su situación jurídica subjetiva; tal cual lo estimó la demandante en este caso, en el cual además de la declaratoria de nulidad formuló pretensiones accesorias. Sin embargo, estimamos que la defensa de falta de derecho sí debe ser acogida. Ello porque, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos precedentes, las conductas administrativas impugnadas resultan sustancialmente conformes con el ordenamiento jurídico y así debe declararse. En virtud de ello, la demanda debe ser rechazada en todos sus extremos, como en efecto se hace.

XVII.- Sobre las costas. De conformidad con el numeral 193 del CPCA, las costas constituyen una carga que se impone a la parte vencida por el hecho de serlo. La dispensa de esta condena solo es viable cuando hubiere, a juicio del Tribunal, motivo suficiente para litigar o bien, cuando la sentencia se dicte en virtud de pruebas cuya existencia desconociera la parte contraria. En la especie, no encontramos motivo alguno que permita aplicar las excepciones comentadas, debiendo imponerse las costas del proceso a la actora [Nombre 001] quien ha resultado vencida, las cuales deben ser liquidadas en la vía de ejecución de sentencia, firme este pronunciamiento.

POR TANTO

Se rechaza la excepción de falta de interés actual formulada por el Estado. Se acoge la defensa de falta de derecho formulada por ese ente público. En consecuencia, se declara sin lugar la demanda en todos sus extremos. Se imponen ambas costas del proceso a la actora vencida, las cuales deben ser liquidadas en la vía de ejecución de sentencia, firme este pronunciamiento. **Cynthia Abarca Gómez. Silvia Consuelo Fernández Brenes. Ricardo Díaz Anchía/Jueces.**

EXPEDIENTE: 21-006102-1027-CA

PROCESO DE PURO DERECHO

ACTORA: [Nombre 001]

DEMANDADO: EL ESTADO

- Código Verificador -

MLSONPXL9UW61

MLSONPXL9UW61

Documento firmado por:

CYNTHIA ABARCA GOMEZ, JUEZ/A DECISOR/A
RICARDO AMAN DIAZ ANCHIA, JUEZ/A DECISOR/A
SILVIA FERNÁNDEZ BRENES, JUEZ/A DECISOR/A

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 28-02-2023 15:35:56.